

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**LIMITACIONES QUE IMPIDEN LA CONCILIACIÓN
JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS DE
FAMILIA EN EL DISTRITO DE TACNA - 2015**

TESIS

PRESENTADA POR:

ABOG. LOURDES JÚVELI MAÍNZ A GUTIÉRREZ

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGÍSTER SCIENTIAE*) CON
MENCION EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

TACNA - PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL


**LIMITACIONES QUE IMPIDEN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU
EFICACIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL
DISTRITO DE TACNA - 2015**

Tesis sustentada y aprobada el 17 de mayo del 2017; estando el jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE : 
.....
Dr. Roberto Encarnación Supo Hallasi

SECRETARIO : 
.....
Dr. Jael Angel Flores Alanoca

MIEMBRO : 
.....
Mgr. Isabel Rodríguez Monzón

ASESORA : 
.....
Mgr. María Isabel Magaly Tapia Orejón

DEDICATORIA

A Dios, por esta oportunidad maravillosa de vivir, junto a mis padres y hermana.

A mi esposo, mi compañero y a mi amada hija, mi motivación constante.

Todos han contribuido a mi superación y sé que cuento con su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia y mis estimados Docentes de la Maestría, quienes me dejaron gratos recuerdos de sus enseñanzas y experiencias.

En especial a mi esposo y mi hija, por su paciencia y amor ilimitado.

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| RESUMEN | xi |
| ABSTRACT | xii |
| INTRODUCCIÓN | 01 |
| CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | |
| 1.1 Descripción del problema | 05 |
| 1.1.1 Antecedentes del problema | 05 |
| 1.1.2 Problemática de la investigación | 07 |
| 1.2. Formulación del problema | 10 |
| 1.2.1. Problema general | 10 |
| 1.2.2. Problemas específicos | 10 |
| 1.3. Justificación e importancia de la investigación | 11 |
| 1.4 Alcances y limitaciones | 12 |
| 1.4.1. Alcances | 12 |
| 1.4.2. Limitaciones de la investigación | 12 |
| 1.5 Objetivos | 13 |
| 1.5.1. Objetivo general | 13 |

| | |
|------------------------------------|----|
| 1.5.2. Objetivos específicos | 13 |
| 1.6 Hipótesis..... | 14 |
| 1.6.1. Hipótesis general | 14 |
| 1.6.2 . Hipótesis específicas..... | 14 |

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

| | |
|---|----|
| 2.1. Antecedentes de la investigación | 16 |
| 2.1.1. Antecedentes a nivel internacional | 16 |
| 2.1.2. Antecedentes a nivel nacional | 19 |
| 2.2 Bases teóricas | 20 |
| 2.2.1 . Marco normativo | 20 |
| 2.2.1.1. Constitución Política del Perú y Código Procesal Civil | 20 |
| 2.2.2. La conciliación | 23 |
| 2.2.2.1. Fundamentos teóricos de la conciliación | 23 |
| 2.2.2.2. Evolución histórica de la conciliación | 25 |
| 2.2.2.3. Definición | 32 |
| 2.2.2.4. Principios de la conciliación | 34 |
| 2.2.2.5. Características de la conciliación | 36 |
| 2.2.2.6. Elementos de la conciliación | 38 |
| 2.2.2.7. La conciliación en el derecho comparado | 39 |
| 2.2.2.8. Tipos de conciliación y normatividad legal en el Perú..... | 41 |
| 2.2.2.9. Premisas que sustentan la conciliación | 42 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2.10. Ventajas y desventajas de la conciliación | 44 |
| 2.2.3. La conciliación judicial | 44 |
| 2.2.3.1. Definición | 44 |
| 2.2.3.2. Oportunidad de la conciliación judicial | 45 |
| 2.2.3.3. Implicancia de la actividad conciliatoria en la sentencia | 47 |
| 2.2.4. Limitaciones de la conciliación judicial | 58 |
| 2.2.4.1 Causales | 58 |
| 2.2.5 Procesos judiciales de familia | 71 |
| 2.2.5.1 Definición | 71 |
| 2.2.5.2. Tipos de proceso de familia | 72 |
| 2.2.6. Eficacia | 78 |
| 2.2.6.1. Definición | 78 |
| 2.2.6.2. Componentes de eficacia..... | 78 |
| 2.2.7. Influencia de las limitaciones que impiden la conciliación judicial en la eficacia de los procesos de familia | 82 |
| 2.2.8. Distrito Judicial de Tacna | 82 |
| 2.3. Definición de términos..... | 85 |

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

| | |
|--|----|
| 3.1. Tipo y diseño de investigación | 88 |
| 3.2. Población y/o muestra de estudio..... | 88 |
| 3.2.1. Población | 88 |

| | |
|---|----|
| 3.2.2. Muestra | 90 |
| 3.2.2.2. Criterios de inclusión y exclusión | 91 |
| 3.3. Operacionalización de las variables | 92 |
| 3.3.1. Identificación de las variables | 92 |
| 3.3.2. Caracterización de las variables | 93 |
| 3.3.3. Definición operacional de las variables | 94 |
| 3.4. Técnicas e instrumentos para recolección de datos..... | 94 |
| 3.4.1. Validación de instrumentos | 95 |
| 3.5. Procesamiento y análisis de datos | 95 |

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

| | |
|---|-----|
| 4.1. Presentación | 96 |
| 4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados..... | 96 |
| 4.2.1. Análisis de tablas y figuras de las variables | 97 |
| 4.3. Contrastación de la hipótesis | 132 |

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

| | |
|------------------------------------|-----|
| 5.1. Discusión de resultados | 144 |
|------------------------------------|-----|

| | |
|--------------------|-----|
| CONCLUSIONES | 150 |
|--------------------|-----|

| | |
|----------------------|-----|
| RECOMENDACIONES..... | 155 |
|----------------------|-----|

| | |
|---------------------------------|-----|
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 157 |
|---------------------------------|-----|

| | |
|-------------|-----|
| ANEXOS..... | 161 |
|-------------|-----|

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----|
| Tabla 1. Población de estudio | 89 |
| Tabla 2. Expedientes judiciales..... | 89 |
| Tabla 3. Estratificación de la muestra | 91 |
| Tabla 4. Limitaciones que impiden la conciliación judicial | 97 |
| Tabla 5. Ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación | 100 |
| Tabla 6. La reticencia a la adopción de acuerdos..... | 103 |
| Tabla 7. La falta de reserva de las audiencias judiciales | 106 |
| Tabla 8. La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal | 108 |
| Tabla 9. Nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación..... | 111 |
| Tabla 10. Eficacia en los procesos de familia | 114 |
| Tabla 11. Nivel de acuerdos alcanzados | 117 |
| Tabla 12. Nivel de naturaleza de la audiencia | 119 |
| Tabla 13. Nivel de participación de las partes..... | 121 |
| Tabla 14. Nivel de cumplimiento de normas y procedimientos | 123 |
| Tabla 15. Nivel de decisión motivada del conciliador..... | 126 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|-----|
| Figura 1. Evolución normativa de la conciliación en el Perú | 23 |
| Figura 2. Limitaciones que impiden la conciliación judicial..... | 99 |
| Figura 3. Ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación..... | 102 |
| Figura 4. La reticencia a la adopción de acuerdos..... | 105 |
| Figura 5. La falta de reserva de las audiencias judiciales | 107 |
| Figura 6. La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal | 110 |
| Figura 7. Nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación | 113 |
| Figura 8. Eficacia en los procesos de familia | 116 |
| Figura 9. Nivel de acuerdos alcanzados | 118 |
| Figura 10. Nivel de naturaleza de la audiencia | 120 |
| Figura 11. Nivel de participación de las partes..... | 122 |
| Figura 12. Nivel de cumplimiento de normas y procedimientos | 125 |
| Figura 13. Nivel de decisión motivada del conciliador..... | 127 |

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo determinar si las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna - 2015. La investigación corresponde a una investigación básica, socio jurídica de nivel explicativa, el diseño de investigación es no experimental, transeccional, la muestra estuvo constituida por 155 abogados en materia civil (familia) y el instrumento utilizado fue el cuestionario. Los resultados de la investigación permiten comprobar la hipótesis de estudio planteada. A un nivel de confianza del 95 %, las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015, tal como se evidencia en los resultados obtenido en la prueba estadística Rho de Spearman el p valor = 0,000.

Palabras clave: Limitaciones, conciliación, eficacia, procesos de familia, nivel de acuerdos, tiempo dedicado, decisión motivada.

ABSTRACT

The present investigation aims to determine if the limitations that impede judicial conciliation influence the effectiveness in the family processes in the district of Tacna-2015. The research corresponds to a basic research, legal partner of explanatory level, research design is non-experimental, transectional, the sample was constituted by 155 lawyers in civil matters (family) and the instrument used was the questionnaire. The results of the research allow to verify the proposed hypothesis of study. At a 95% confidence level, the limitations that impede judicial conciliation significantly influence the effectiveness of family processes in the district of Tacna-2015, as evidenced in the results obtained in the Rho Spearman P value = 0.000.

Keywords: Limitations, conciliation, efficiency, family processes, level of agreements, time dedicated, motivated decision.

INTRODUCCIÓN

La conciliación como institución jurídica, que forma parte del proceso judicial, pretende ponerle fin, mediante una alternativa “fórmula conciliatoria” propuesta por el Juez, para presuntamente concluirlo de manera amistosa y sin necesidad de que sea expedida sentencia alguna.

En retrospectiva se puede señalar que la evolución histórica de la conciliación lleva a reconocer que no es una institución tan novedosa, por el contrario, su regulación en el proceso judicial no llegó a ser tan eficiente convirtiéndola en insuficiente para cumplir con la finalidad prevista en la normativa legal que la sistematizaba.

La conciliación es una tradición que forma parte de un contexto cultural que se desarraiga por la cultura del litigio por diversos intereses cuyas causas son motivo de estudio a través del presente trabajo, pues se le reconoce a la conciliación como la mejor alternativa para solucionar conflictos familiares, y en ese sentido, se debe considerar que así lo consideran los legisladores quienes instauran en el propio proceso judicial, la oportunidad de hacer un alto en el camino procesal, poniendo

en consideración de las partes asistidas por el Juez, que en su imparcial entender, plantear una fórmula que al ser aceptada por las partes den solución a su conflicto.

Esta situación es controversial, pues quien tiene a cargo el proceso, también tiene a cargo la dirección de la actividad conciliatoria, dentro de la cual, pretende brindar soluciones rápidas, con menor costo y con la seguridad jurídica de la cosa juzgada. En ese sentido, Carnelutti señala “la eficacia de la composición expresa la ley del mínimo esfuerzo: si el proceso toma tiempo y dinero, tanto mejor si se lo puede economizar sin dejar de obtener el mismo resultado.”

En ese sentido, se debe apostar por una cultura de paz sobre todo en el entorno familiar, cuyas aristas del problema son tan complejos, donde se trata de resolver globalmente el conflicto, gracias a la propuesta del nivel y criterio de solución, por la flexibilidad de la conciliación que puede valerse de soluciones imaginativas, motivando la distensión contrincante, hacia el manejo racional del conflicto, pues la conciliación fomenta un clima cooperativo para la búsqueda de soluciones, encaminada a los planteamientos ideales a futuro de soluciones.

En razón de la problemática citada el presente trabajo de investigación ha sido desarrollado en cinco capítulos:

En el capítulo I se plantea el problema de la investigación, los objetivos, hipótesis, importancia del problema y las limitaciones.

En el capítulo II se presenta el marco teórico de la investigación, donde se exponen los antecedentes a nivel internacional y nacional, el marco normativo, la evolución histórica, definición de la conciliación, su consideración en el Derecho comparado, los tipos de conciliación, la conciliación judicial, la oportunidad de la conciliación judicial, limitaciones de la conciliación judicial, procesos judiciales de familia y la influencia de las limitaciones que impiden la conciliación judicial en los procesos de familia.

En el capítulo III se desarrolla el marco metodológico, en él se expone el diseño y tipo de investigación, población, muestra, los instrumentos y técnicas empleadas en ella.

En el capítulo IV se desarrolla los resultados de la investigación, que es producto de los instrumentos de medición aplicados a la muestra de estudio.

En el capítulo V se muestra la discusión de resultados, en la cual se contrasta con las teorías y antecedentes desarrollados en investigaciones similares al estudio.

Finalmente, se exponen las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. Adjuntando una propuesta de proyecto de Ley.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes del problema

Resulta interesante la forma cómo se ha regulado la conciliación procesal y/o judicial en el Código Procesal Civil – CPC (D. Leg.768 de 1993), en el que, en un contexto de proceso por audiencia, la conciliación judicial es concebida originariamente como una etapa dentro del proceso, de realización obligatoria guiada por un Juez, regulado dentro de la Sección Cuarta “Postulación del Proceso” – Oportunidad de la audiencia conciliatoria en el Art. 468 señalaba textualmente:

“Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.”

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1070, este Artículo sufre una modificación de la siguiente forma “Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio”.

Sin embargo, dicho dispositivo no ha derogado ni modificado la exclusión temporal de la obligatoriedad de las materias sobre derechos de familia,

en los cuales, continúa el Juez, con la dualidad funcional de participar como “un conciliador” siendo partícipe de un medio de autocomposición dirigido, así como la de director del proceso.

Si bien, el Código Procesal Civil, reconoce la institución de la conciliación judicial, con el carácter de ser oficiada por las partes; en materia de familia se constituye todavía en una audiencia ineludible que debía realizar el Juez al interior del proceso. Dicho instituto jurídico se estableció procesalmente en el Perú con las siguientes características: i) procesal (dentro del proceso o intraproceso); ii) obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; iii) se realizaba ante el Juez del litigio; iv) se hacía en la audiencia de conciliación respectiva o en cualquier momento posterior del proceso; y, v) podía ser convocada a pedido del Juez o a solicitud de las partes.

Esta forma de conciliación llamada procesal está normada considerándola como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y de la pretensión- y el abandono), y regulándola como tal en los artículos 323° al 329° del Código Procesal Civil que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de Conclusión del Proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.

Siendo la nueva fórmula conciliatoria la Ley N° 30293 la que modifica nuevamente el artículo 324° del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“Formalidad de la conciliación. -

Artículo 324.- La conciliación se lleva a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso. El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Los Jueces, de oficio o a solicitud de ambas partes, podrán citar a una audiencia de conciliación antes de emitir sentencia, salvo en los casos de violencia familiar. Si la audiencia de conciliación fuera a petición de ambas partes y cualquiera de ellas no concurre a la misma, se le aplica una multa de entre tres y seis unidades de referencia procesal (URP).” (Pinedo, 2015).

1.1.2 Problemática de la investigación

La interacción normal de las personas en su entorno familiar provoca conflictos entre ellas, siendo necesario relacionar dichas desavenencias al derecho para lograr la estabilidad familiar. La conciliación en asuntos de

familia procura evitar el menoscabo de las relaciones, en salvaguarda de los derechos promoviendo el equilibrio.

Esta búsqueda del respeto y máximo bienestar del entorno familiar, por parte de los legisladores y los operadores del derecho, le deben reconocer a la conciliación judicial una alternativa en la resolución de los conflictos que si bien ha conllevado la participación del Juez, este no ha logrado el cometido, por diversos motivos que se denotan y evidencian con la presente investigación, pues los datos estadísticos lo refrendan, así como los abogados patrocinadores, reconociendo en gran medida la insatisfacción de las familias, de la comunidad, de la sociedad, lo que denota una cultura litigiosa, que no permite reorganizar las relaciones familiares, ni menos en promover una cultura de paz; sin embargo, no siempre es así, el conflicto puede conducir al crecimiento y ser fecundo para las partes.

La comunicación es una herramienta infalible entre los miembros de la familia, pues de la propuestas y contrapropuestas, se consensuan los esfuerzos para el logro de una salida negociada de los conflictos, todo dentro de la formalidad garantizada de un proceso judicial guiado por un profesional capacitado, como el Juez, quien debiera tener los apoyos necesarios para lograr que las partes resuelvan sus problemas, pues la

conciliación en derecho es una de las formas de acceso a la justicia que se ubica a la vanguardia, por haberse constituido en un mecanismo alternativo de solución de conflictos. En la coyuntura actual son evidentemente pocos los casos resueltos, lo que no guarda relación con el espíritu de la norma.

La visión esperada no debería ser menos que la de descargar a los operadores de la Jurisdicción; pues las ventajas de conciliar son más favorables que las de obtener una sentencia, ya que en la conciliación se puede obtener un resultado ganador - ganador, en tanto que, con una sentencia, el resultado siempre corresponderá a la estrategia ganador – perdedor.

Es así que, en el Distrito Judicial de Tacna, cada vez se evidencia que no se optimiza la eficacia de los procesos de familia, según el Informe de Estadística del poder Judicial (2015), donde se demuestra que en los juzgados de familia han existido 1719 casos iniciados, de los cuales solo 41 fueron conciliados, ante tal situación preocupante, es que se presentan limitaciones que impiden la conciliación judicial, como: la ausencia intencionada a la audiencia de conciliación, la reticencia a la adopción de acuerdos, la falta de reserva a las audiencias judiciales, la divergencia

entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal de la conciliación y el nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema general

¿De qué manera las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna-2015?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cómo la ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación influye la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015?
- b) ¿De qué forma la reticencia a la adopción de acuerdos en los procesos influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015?
- c) ¿De qué manera la falta de reserva a las audiencias judiciales influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015?

- d) ¿En qué medida la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015?
- e) ¿Cómo el nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015?

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario tener en cuenta la conveniencia, importancia y trascendencia de una investigación referida a las limitaciones que impiden la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia, por lo que se puede considerar que este trabajo se justifica porque a través de él se hace una medición objetiva del grado de eficacia de la aplicación de la conciliación judicial, relacionándola con los indicadores correspondientes.

La principal motivación es contribuir con la mejora del acceso a la justicia, así como plantear la conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, y luego de su respectivo análisis poder aportar recomendaciones para que éste servicio pueda mejorar, y con ello mejorar el acceso a la justicia en los justiciables, por lo que se puede considerar que el trabajo tiene alto grado de relevancia científica, jurídica y social.

Asimismo, la presente investigación servirá de guía a futuros investigadores que quieran investigar sobre la problemática de la conciliación en los procesos de familia. Los instrumentos de medición elaborados constituirán el aporte metodológico de la misma.

Finalmente, con la presente investigación se cumplirá con el objetivo del Reglamento de la ESPG de la UNJBG; y de esta manera obtener el grado de Maestría en Derecho con mención en Civil y Comercial; que permitirá concretar objetivos profesionales.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

El estudio hace referencia a las limitaciones que impiden la conciliación judicial y la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015.

1.4.2 Limitaciones de la investigación

Entre las limitaciones presentadas se tiene la falta de predisposición de algunos abogados al aplicar el instrumento de medición: El cuestionario.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo general

Determinar si las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna-2015.

1.5.2 Objetivos específicos

- a) Analizar si la ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación judicial influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.
- b) Establecer si la reticencia a la adopción de acuerdos en la audiencia de conciliación judicial influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.
- c) Verificar si la falta de reserva en las audiencias de conciliación judicial influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.
- d) Determinar si la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal en la conciliación judicial influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.

- e) Establecer si el nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación en la Audiencia de Conciliación influye en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.

1.6 HIPÓTESIS

1.6.1 Hipótesis general

Las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna-2015.

1.6.2 Hipótesis específicas

- a) La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación influye significativamente la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.
- b) La reticencia a la adopción de acuerdos en la conciliación judicial influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.
- c) La falta de reserva a las audiencias en la conciliación judicial influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.

- d) La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal en la conciliación judicial influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.
- e) El nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación en la conciliación judicial influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En la búsqueda de antecedentes se han encontrado trabajos de investigación relacionados al presente estudio: LIMITACIONES QUE IMPIDEN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL DISTRITO DE TACNA-2015; que a continuación se detallan:

2.1.1 Antecedentes a nivel internacional

Osorio A. (2002) desarrolló el estudio “*Mecanismo Alternativo de solución de conflictos por excelencia*”, Pontificia Universidad Javeriana-Colombia”. (Trabajo académico). La autora, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

Analizando el sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar cómo con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que, permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la

comunidad.

Además, ha demostrado tener gran eficacia porque en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución. La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz.

Arriagada, B. (2010). *“La Conciliación como medio eficaz para descongestionar los tribunales de justicia”*, de la Universidad Andrés Bello. Chile, (Tesis de maestría). La autora concluye lo siguiente:

- La situación actual de las causas que se tramitan en nuestros Tribunales, es abrumante y poco alentadora para los usuarios del sistema judicial. Los juicios se caracterizan por ser de corta tramitación según la ley, pero de larga duración en la realidad.
- Esto se da por diversas razones, pero principalmente por el exceso

de causas que se ven en los Tribunales de Justicia y por el escaso aprovechamiento de herramientas alternativas que ofrecen los procedimientos, por parte del juez y de las partes, dentro de las que se encuentra la Conciliación. En lo concerniente al Juez, ya que la mayoría de éstos no proponen bases de arreglo que satisfagan los intereses que hacen valer las partes, y estas últimas, no explotan los beneficios que conlleva llegar a un acuerdo y ponerle fin, conciliando el pleito. Ya sea porque, desconocen la utilización de este tipo de métodos, sus consecuencias y enormes virtudes, o por razones de incompatibilidad con la contraparte; que impiden un acercamiento, el que posteriormente puede arribar en un acuerdo.

- Además de ponerle fin al conflicto, también, acarreará enormes beneficios inmediatos a las partes, esto es disminuir el tiempo que duraría el conflicto, en contraposición al proceso, que en promedio dura unos cinco años, a su vez, permite conseguir una solución por medios pacíficos, a través del acuerdo verbal entre actor y demandado, que implica, que ambos consiguen una parte de lo que desean y ninguno pierde, evitándose la desagradable sensación que envuelve no obtener la pretensión requerida.

- Entonces, la Conciliación se perfila como una oportunidad dentro del Proceso, que constituye la última para las partes, pues fracasaron otros

medios alternativos, como la negociación, transacción o mediación. Además, permite a los intervinientes, involucrarse en la propia solución de sus controversias, lo que constituye una herramienta disuasiva en conflictos posteriores.

- Con lo anterior, puede expresarse, que además de ser un medio idóneo para resolver todo tipo de disputas humanas, constituye un elemento de eficiencia procesal, dado que permite que menos causas estén sustanciándose en los tribunales, y por consiguiente, se manifiesta como un mecanismo eficaz para su descongestión, resguardándose la intervención estatal a los conflictos que realmente ameriten el despliegue del órgano judicial.

2.1.2 Antecedentes a nivel nacional

Benavides, R. (2002). *“Problemática Jurídica de la conciliación en el Perú”*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, (Tesis de doctorado). La autora concluye en lo siguiente:

- La conciliación en el Perú se presenta únicamente a través de la aplicación del principio de oportunidad tanto en la etapa de la investigación preliminar como en la etapa judicial.

- La aplicación de la conciliación presenta problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador.
- El mayor número de casos resueltos en virtud de la aplicación del principio de oportunidad corresponde a la etapa preliminar. En la etapa judicial, la aplicación del principio de oportunidad resulta mínima por parte de los jueces especializados y en ningún caso a iniciativa de oficio.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Marco normativo

2.2.1.1 Constitución Política del Perú y Código Procesal Civil

El tránsito histórico de la Conciliación ha discurrido entre la extra judicialidad y la judicialidad, en la que, la Constitución de Cádiz hace alusión a la Conciliación, designando del cargo de alcalde de cada comunidad, donde apoyado por dos personas con cualidades buenas, debían prestar apoyo oyendo a cada parte y terminar el litigio, dicho acto era obligatorio.

Con la Constitución de 1823 seguía el carácter impositivo de la Conciliación llevado a cabo ante el Juez de Paz, previo al proceso civil. Cabe precisar que, los alcaldes eran los Jueces de Paz de su respectiva población. El mismo sentido se estableció en la Constitución de 1826,

donde reconoce “El ministerio de los conciliadores, cuya función específica está considerar los requerimientos de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente”.

Se reafirma la capacidad conciliadora de los Jueces de Paz, en la Constitución Política del Perú de 1828, donde define antes de acudir al poder judicial, la institucionalización de la conciliación previa. Cuando se da el Código de Procedimientos Civiles de 1836, se mantiene la conciliación previa a la interposición de la demanda, con ciertas excepciones por lo perentorio de ciertos casos. Siguiendo esa línea, el Código de Enjuiciamiento en materia civil de 1852 mantiene la postura de la primera conciliación, a excepción de algunos procesos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación.

Posteriormente, con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, existió en Perú una forma de conciliación que tuvo los siguientes atributos: Previa, Obligatoria y ante Juez Especializado, llamado de Paz, no ante el Juez del litigio, se indica que pierde relevancia para la justicia de paz, pues según lo referido por el artículo 103º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sostenía que los jueces de primera instancia están autorizados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y tramitar, mediante este comparendo la conciliación de las partes.

Ante ello, la conciliación se configura como procesal, es decir, dentro del proceso y facultativa, es decir, cuando la solicitaba el Juez o las partes, lo que, en el contexto de la lógica procesal, ya debía considerarse como un caso fuera de lo común, ante el Juez de la querrela y, en cualquier momento del proceso. Sin embargo, con el Código Procesal Civil de 1993, la conciliación pasó a ser parte de una audiencia obligatoria que debe ejecutar el Juez en el proceso, perdiendo su atributo de pre-procesal, por tanto, se configura la conciliación procesal, que está regulada en dos partes:

- a) Como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y de la pretensión- y el abandono), y considerando las normas, como tal en los artículos 323º al 329º del Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.
- b) Dentro de la etapa postulatoria del proceso, que se encuentra normada en los artículos 468º y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos discutidos y saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV

(Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código.

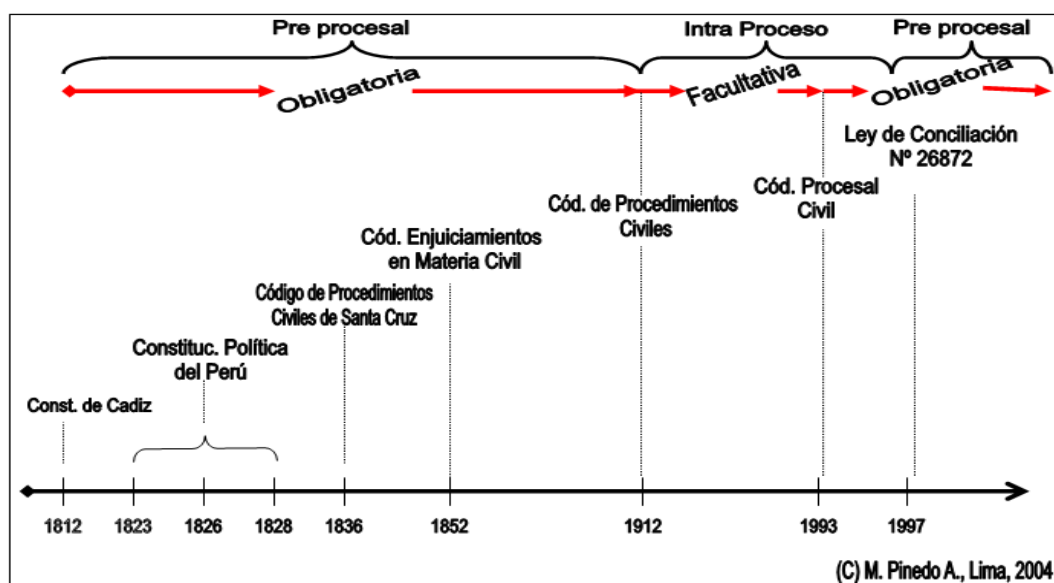


Figura 1. Evolución normativa de la conciliación en el Perú

2.2.2 La conciliación

2.2.2.1 Fundamentos teóricos de la conciliación

De acuerdo a Galarreta (s/f) sostiene que la conciliación que es un dispositivo electivo de solución de litigios, ha sido creada con el objeto de aliviar a los heterogéneos organismos, ya sea públicos o privados, tal como en forma adecuada se desarrolla en los Estados Unidos de América mediante el servicio federal de mediación y conciliación o como se desempeña en Australia a través del Commonwealth. (El primer tribunal

federal que tuvo jurisdicción sobre asuntos industriales fue el Commonwealth Court of Conciliación y Arbitraje. Establecida en virtud de la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1904, la Corte Poderes arbitrales y judiciales).

Por otro lado, la conciliación que ha sido establecida en la mayoría de las naciones de gran nivel de desarrollo como es Francia, posee gran similitud con la normativa, con la diferencia, por ejemplo, que en Francia las partes deben aceptar o prestar su anuencia respecto al conciliador designado. (Art. 832-2, una vez recibida la aceptación de las partes, el juez nombra un conciliador y establece el tiempo).

En cambio, en el Perú, la obligatoriedad del *a-quo* de proponer una fórmula conciliatoria de acuerdo a lo establecido el artículo 326 del Código Procesal Civil, no es apropiada, toda vez que existen casos en los que es prudente que el juez se inhibe de plantear fórmula conciliatoria, v.g. en un caso de extinción de alimentos en los que la demandada viene laborando desde hace 20 años en forma permanente teniendo un sueldo fijo y el demandante, su esposo se encuentra sin trabajo y solicita la extinción de alimentos; ¿Qué fórmula conciliatoria va a proponer el señor juez?, en este caso lo correcto es que si el juez se tiene que ver obligado a plantear

una fórmula conciliatoria esta debe significar en que terminen o se extingan los alimentos para la demandada, toda vez que no existe estado de necesidad; lo que se configura una sentencia anticipada.

Por otro lado, el Poder Judicial mediante la sede central en Lima, exige que se envíen cada vez informes estadísticos sobre la producción judicial, pero solo consideran el rubro de conciliaciones a las que se dan en un debido proceso, esto con intervención de abogados; no obstante se viene dando en los Juzgados de Paz Letrados, que existen procesos “verbales”, en los cuales no media el debido proceso como es la situación de alimentos, donde la estadística de conciliaciones es alta, sin estar presente el rubro correspondiente de conciliaciones verbales en tal estadística, sin embargo, si está presente el rubro de procesos verbales.

2.2.2.2 Evolución histórica de la conciliación

a) A nivel internacional

Dentro del contexto internacional, se considera la evolución histórica de la conciliación, en la siguiente tabla: (Sentencia de casación, 1948).

Evolución histórica de la conciliación a nivel internacional

| Etapa | Hecho |
|-------------------------------------|--|
| Antigua China (Confucio) | Los conflictos se solucionaban con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción”; tal aspecto rechazaba un mecanismo de intervención de “un adversario” que pone fin una relación adecuada; no obstante, es precisamente en este gran imperio donde se sigue practicando por canal de comités públicos la conciliación y existe una relevancia significativa por el respeto a la autodeterminación y a la mediación, toda vez que se presenten querellas que no puedan dirimirse de forma directa.(Folberg,1997). |
| Japón | La ley como en las costumbres, existían las figuras de la conciliación y la mediación, cuya responsabilidad recae en un líder que debía de ayudar a los integrantes de la población a resolver sus desacuerdos. |
| África | En África resolvían de forma informal las controversias con una reunión de vecinos, en la cual una persona respetada acercaba a las partes para que solucionen su caso; los grupos familiares eran tan grandes en estas comunidades, que también se acostumbraba a que el padre de familia dé un solución. |
| Roma | Donde tuvo especial auge la conciliación y algunos estudiosos indican que su origen a figuras como el contrato de transacción que mandaba en sus instituciones, otros a los mandaderos de paz y avenidores, según aparece en el “fuero juzgo” (ley XV título I libro II). La ley de las XII Tablas “daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio” Cicerón aconsejaba la conciliación porque, según su afirmación, “había que alejarse de los pleitos”. (Sentencia De Casación, 1948). |
| Grecia (Instituto SER, 1996, p.15). | Durante el período clásico existieron los tesémosteles, que consistía en individuos que poseían competencia para diagnosticar las causas generadoras de querella y en base en el referido análisis, intentaban acercar a las partes para conseguir un acuerdo por vía de transacción, celebrado por ellas. |
| Las comunidades religiosas | Siempre han mediado en los desacuerdos de sus feligreses y durante siglos el sacerdote, ministro o rabino han sido denominados para intervenir en los pleitos, tanto en materia familiar para resolver escollos de convivencia y reorganizar sus |

| | |
|---|---|
| | <p>relaciones, como después lo ejecutó el derecho canónico donde se observa que los pasajes bíblicos decidían en todos los casos la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la litis o si esta había tenido lugar ya, a establecerla por finiquitada.</p> |
| <p>Mediación del nuevo Testamento, siglos VII s XII</p> | <p>La mediación ya aparece en el Nuevo Testamento y se manifiesta en el reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación de Corintio, pidiéndoles que no solucionaban sus desacuerdos el tribunal, sino por personas de la misma población. (Folberg, 1997).</p> <p>En los siglos VII a XII los procedimientos de los sacerdotes ordenaban gestionar la reconciliación de las partes antes de una sentencia judicial, pero esta era una alternativa facultativa sin que existiera como en las legislaciones de Estado la exigencia de una figura como presupuesto procesal.</p> |
| <p>España Siglo XIX</p> | <p>Modernamente, las instituciones de conciliación y mediación de pleitos se presentaban en los imperios de entonces, tal es el caso de España que a principio del siglo XIX estableció como obligación general, además de disposiciones especiales en materia mercantil, tales como las previstas en las ordenanzas de Bilbao, donde se exigió como requisito obligatorio que los cónsules llamaban a los interesados a proponer operaciones entre los mismos, previo a la autorización de un trámite de juicio; lo propio ocurrió con las autoridades de marina que fueron investidas de la obligación de citar “a los matriculados o aforados para averirlos”. En este imperio español existió un antecedente dirigido a los corregidores, donde se les ordenaba que evitaran litigios a fin de que lleguen a una afinidad amistosa y voluntaria, utilizando medios persuasivos, para desmontar casos irreconciliables y bajar los ánimos de los querellantes.</p> |
| | <p>Finalmente, los alcaldes debían regir los juicios llamados de conciliación como requisito previo para iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, según la “ley de enjuiciamiento civil” de 1855, competencias que posteriormente fueron diferidas a los jueces de paz. (Folberg, <i>op.cit</i>, p.23).</p> |
| <p>Siglo XVIII Revolución Francesa</p> | <p>El origen próximo de la institución bajo análisis en el siglo XVIII, para indicar que esta se generalizó y obtuvo su impulso efectivo con la revolución francesa. Como antecedente se</p> |

| | |
|-------------------------|--|
| | citan los escritos de Voltaire, entre otros, la carta de 1745 donde se hace encomio de la obligación de recurrir ante “el tribunal de los jueces conciliadores”, a quienes con mucha verdad califica como “hacedores de paz”. La revolución había ordenado la interdicción de admitir demanda civil sin el previo trámite de conciliación. En el Código de Procedimiento Civil de 1806, fue conservada la conciliación obligatoria. (Folberg, op.cit, p.24). |
| Revolución inglesa 1688 | Con la admisión de la autonomía de la voluntad privada, el verdadero fundamento moderno de la conciliación o de la solución pacífica de conflictos. |

Fuente: Elaboración propia extraído de Folberg, 1997.

A estas alturas, las voces de los analistas no todas fueron fusionados a favor de la conciliación, según cita la doctrina, recogiendo el fallo del tribunal superior laboral cuando trae pruebas y demostraciones como el de Bentham, con el siguiente texto al referirse al acto de la conciliación:

La conciliación envuelve para uno de los que transigen la renuncia de parte de su derecho a favor del otro, y como el Estado no debe procurar transacciones en materia de justicia, sino que esta se cumpla como debe ser y sin sacrificio alguno, no puede adoptar un acto por el cual, si resulta conciliación, es importante el sacrificio de justicia por parte de alguno de los querellantes (Junco, 2000).

Por otro lado, asumen que la conciliación debe ser voluntaria, no obligatoria y que el juez o la autoridad conciliadora sea diferente de aquella que ha de fallar el litigio, en caso de que este tenga lugar.

El Código Ginebrino (1819), que concibió el acto conciliatorio, voluntario, cambiando su primigenia aplicación, como “una especie de pasaporte” - según M. Bellot, su autor- “para poder ingresar al templo de la justicia”, y agrega “pasaporte que se toma como una formalidad del procedimiento sin que ninguno de los demandantes casi no tenga el menor esfuerzo de transigir sus diferencias”, con lo cual excluyó el requisito de precedibilidad, esto es ampliamente beneficioso para su ejecución.

b) Antecedentes históricos de la conciliación en el Perú:

Los antecedentes de la administración de justicia en Perú refieren de la labor que realizaban los Alcaldes de cada pueblo, a quienes los vecinos de la comunidad recurrían para la solución de los aprietos. Estos no ejercían una función consensuada, todo lo contrario, era heterocompositiva, porque a través del llamado juicio conciliatorio, decidían el conflicto, en base a la lógica del hombre, que sólo aspiraba al bienestar de los hombres de su comunidad (Ledesma,2000).

Evolución histórica de la conciliación a nivel nacional

| Constitución | Contenido |
|--|--|
| 1821 | Luego de la independencia del Perú, en octubre de 1821, se creó la Alta Cámara, hoy Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz. |
| 1823 | La función ejercida por el juez de paz, logra en alguna medida autonomía institucional a partir de la Constitución de 1823, ya que el alcalde no puede desarrollar las labores de juez de paz nombrándose jueces de paz en base a criterios de número de personas por comunidad. (Puentes, 2000, p.54). Ante tal situación, el Perú republicano comenzó con heterogéneas normas que regularían el nuevo Estado, considerando en este nuevo orden la figura de la Conciliación. |
| Constitución de 1823 | La Constitución de 1823 establecía en su art. 120 que “no podrá entablarse demanda civil alguna, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”. |
| Constitución de 1826 | La Constitución de 1826 en su art. 112 refería que “habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; por lo que no se debe aceptar demanda civil alguna, o criminal de injurias, sin este previo requisito”. |
| Constitución de 1828 | La Constitución de 1828 en su art. 120 ordenaba que “en cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o sin haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil o criminal por injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”. (Puentes, 2000, p.56). |
| Constitución de 1836 | El Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836, reguló a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras. Transcurrido el tiempo, el Código de Enjuiciamientos Civiles en 1851 continuó con la posición asumida en el Código de Santa Cruz, esto es, que la conciliación precedía a toda demanda que le correspondía un juicio escrito. (Gatica, 2000, p.40). |
| Las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993, | En el siglo XX, las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993, no establecieron la conciliación como para la solución de querellas o pleitos que sí |

| | |
|---|---|
| | consagraban las Constituciones en la primera etapa del siglo anterior. Por tanto, dejó así de ser un requisito de procedibilidad la conciliación, sin embargo, normas de inferior jerarquía legislaron sobre la materia. |
| El Código de Procedimientos Civiles de 1912 | El Código de Procedimientos Civiles de 1912 anuló el sistema de conciliación prejudicial quedando así solo como facultad jurisdiccional de los jueces civiles o laborales; y se confirmó que en ninguna parte consignaban a la conciliación, de tal forma que ésta quedó solo legislada en el mencionado reglamento de los jueces de paz de 1854 en su artículo 42. |
| El Código Procesal Civil de 1992 | El Código Procesal Civil de 1992, introdujo la conciliación obligatoria en los procedimientos dentro del proceso civil, estableciéndola en los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, en los que se consideró la audiencia de conciliación como acto procesal obligatorio. |

Fuente: Elaboración propia

Resumiendo, en la conciliación, el Perú ha atravesado históricamente por cuatro etapas:

- La conciliación extrajudicial obligatoria ante los Alcaldes en el periodo comprendido entre los años 1821 a 1834.
- Conciliación extrajudicial facultativa ante los Jueces de Paz en el periodo de 1834 a la fecha.
- Conciliación judicial en los juzgados civiles a partir de la promulgación del Código Procesal Civil de 1992.
- Conciliación extrajudicial obligatoria en los centros de conciliación extrajudicial a partir del año 2000.

En consecuencia, desde la promulgación de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, se puede referir que en Perú de la Conciliación Pre Judicial o Pre Procesal y de la Conciliación Judicial conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil, Art. 323, mediante el cual se consigna que, siempre que no se haya emitido la sentencia en segunda instancia, las partes pueden conciliar su pleito de intereses en cualquier estado del proceso.

Por tanto, la conciliación como mecanismo procesal para la solución de conflictos, es una institución que data de muchos años atrás.

2.2.2.3 Definición

De acuerdo a lo establecido, Castañeda (s/f) en su trabajo de investigación titulado "La Conciliación como forma especial de conclusión del proceso", señala que el triunfo de la conciliación está en función del nivel de concientización que debe tener un Juez para aplicar en forma adecuada el Principio de Inmediatez Procesal. Esta predisposición facilita saber a cabalidad del contenido de la petición insatisfecha, cuyo reconocimiento y cumplimiento se exige por el demandante". Así, si es que las partes acepten el referido procedimiento conciliatorio se finalizará el el proceso con el cumplimiento de su objeto. Por su parte, Ormachea (2001), refiere que la Conciliación busca pacíficamente a solucionar los

pleitos sin acudir al Poder Judicial. Asimismo, se asume que la Conciliación es un sistema para la solución mediante acuerdos dejando de lado las divergencias, que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual, a través del cual, las partes en pleitos con la dinámica colaboración de un tercero o conciliador, concluyen tal aspecto, celebrando un contrato de transacción.

La Conciliación es un proceso basado en el consenso de la partes, en forma confidencial, tomando decisiones acertadas para el fin del pleito, donde el conciliador y conciliadores asisten a personas, entes y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos".(Ormachea, s/f).

En esa misma línea de ideas Ormachea (2001) hace referencia que la conciliación es una negociación donde asisten las partes, donde las partes buscan finiquitar una controversia permitiendo, en forma consensuada, la intervención de un tercero, que posea la habilidad de proponer fórmulas conciliatorias, para que haya una fluida comunicación entre las partes, mediante el uso del lenguaje, tanto verbal como no verbal, y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses (Verdad Real).(Ormachea, s/f).

2.2.2.4 Principios de la Conciliación

Equidad y Legalidad: el objetivo de la conciliación es conseguir un acuerdo que sea justo y que dure para las partes y que no incida negativamente a terceros. La legalidad es aquella que se encuentra ajustada al derecho, está dentro de la dimensión del principio de equidad, por tanto, los acuerdos conciliatorios deben respetar el cuerpo de normas establecidas.

Neutralidad: implica que no debe existir un nexo de amistad o enemistad entre el conciliador y una de las partes en el proceso. Es una actitud que debe manifestarse durante el proceso, quien debe mantener una conducta que evite inclinarse hacia una u otra parte, con la finalidad de acceder objetivamente a presentar la fórmula conciliatoria.

Imparcialidad: es un estado de consciencia, que obliga al juez/conciliador a actuar equitativamente, sin adherirse a ninguna de las partes, evitando ser influenciado por los prejuicios o favoritismo hacia las partes en conflictos. Actitud objetiva, que no se deja influir por intereses.

Buena Fe y Veracidad: se comprende como la convicción de la verdad, obligación que poseen todos los que participan en una audiencia de conciliación a desempeñarse adecuadamente, sin que se utilice como un

instrumento de beneficio personal, demostrando la rectitud de una conducta. La veracidad es contar con información fehaciente durante la audiencia conciliatoria y; por lo tanto, es una de las dimensiones del principio de buena fe, que implica la constatación de hechos que causan fiabilidad.

Confidencialidad: es mantener la reserva en su totalidad, cuando se inicie la audiencia de conciliación, consideran las reuniones por separado, cabe referir que no deberán ser difundidas ni por las partes ni los conciliadores o conciliador. La confidencialidad no es un principio absoluto, en tanto que pudiera haber situaciones límite que exigirán que el conciliador resquebraje su deber de confidencialidad y acuda a las autoridades competentes a denunciar casos por ej. de violencia sexual contra menores, acciones o terceros en general, o si el conciliador descubriera en el proceso que se va a producir un atentado a la integridad física o psicológica de una persona.

Empoderamiento: el conciliador debe intervenir, para promover las condiciones para que las partes en pleito sientan que participan en iguales términos en la discusión, manifiesten sus intereses y requerimientos, influyen en la toma de decisiones, presentan alternativas, evalúan las consecuencias de las probables soluciones y participan en el

logro de la solución. Esto se debe a que siempre las partes no cuentan con la misma cantidad de recurso.

Voluntariedad: significa que las partes son las únicas que tienen la potestad de tomar una decisión concluyente a favor de alguna alternativa de solución.

Celeridad y economía: tiene que ver con la rapidez del procedimiento conciliatorio, eliminando cualquier traba que impida su prosecución. Los principios son aplicables a la parte procesal del procedimiento conciliatorio, que implica rechazar peticiones dilatorias que conlleven el abuso del derecho en la conciliación, prescindiendo de formalismos que impidan la posibilidad de consensuar los intereses.

2.2.2.5 Características de la conciliación

Con respecto a las características principales se tiene:

Vinculación consensual: es aquella por la cual las partes adoptan libremente una conducta (acuerdo), determinado. El acuerdo es vinculante y obligatorio, solo si las partes lo han aceptado sin presión alguna.

Voluntariedad: las partes voluntariamente deciden participar en proceso de conciliación buscando heterogéneas alternativas en la resolución de su conflicto. Sufre variaciones que están en función de la clase de modelo conciliatorio por el que haya optado el legislador. El Código Procesal Civil tiene prevista la audiencia de conciliación como fase obligatoria del proceso.

Terceros: el acuerdo conciliador es elegido, sin presión alguna, por las partes que requieren la intervención del mismo para concretizar una fluida comunicación.

Conocimiento del fenómeno conflictivo de parte del tercero: En el contexto de la conciliación el conciliador debe ser una persona especializada en técnicas de conciliación y resolución de conflicto, dando a notar sus destrezas y competencias para que las partes alcancen su cometido.

Informalidad: no se requiere de mayor formalidad para el logro de un acuerdo. La conciliación quiere precisamente impedir que el procedimiento sea estricto y lento, por lo que le imprime la flexibilidad para su consecución.

Naturaleza del procedimiento: el procedimiento conciliatorio implica libertad en la demostración de pruebas, argumentos e interés. No hay

fases ni momento determinado que impidan usar cualquier tipo de información. En algunos casos las pruebas no son pertinentes.

Resultado: el conciliador o tercero busca que las partes obtengan un acuerdo mutuamente satisfactorio para ambas, planteando fórmulas de solución estratégicas. Lo que cuenta es el producto final, la conciliación.

Privado: se encuentra vinculado con la confidencialidad, pues las partes directamente implicadas, son las que tomen parte en la audiencia. Entendiéndose con ello que los partícipes de la audiencia están obligados a mantener reserva en esa sesión, pues en ello radica su intervención.

Control del proceso: las partes y el conciliador intervienen en el control de la conciliación, debido que es competencia de ambos promover una fluida comunicación entre las partes, para llegar a un acuerdo (Rivera, 2000).

2.2.2.6 Elementos de la conciliación

De acuerdo al Ministerio de Justicia (2015), existen tres elementos más importantes, los cuales han sido analizados por la doctrina y operadores del mecanismo, de acuerdo a lo siguiente:

Elementos de la conciliación

| Elemento | Concepto |
|-----------------------|---|
| Elemento subjetivo | Se refiere a los protagonistas del trámite conciliatorio, esto es a las partes en pleito, las cuales deben tener capacidad para conciliar, con ánimo para el éxito de la conciliación. |
| Elemento objetivo | Constituido por el conflicto, discrepancia, cuya solución puede darse en una transacción, desistimiento o de la propia conciliación como figura autónoma. |
| Elemento metodológico | Consiste en el trámite conciliatorio, es decir, la orientación que plantea el conciliador como facilitador e identificador de las fórmulas que han de servir para conseguir el acuerdo. Se trata en principio de los componentes que, en forma ordenada y sistemática, se ponen a disposición de las partes para la adecuada solución del conflicto, las cuales suponen una facilidad del conciliador para lograr el arreglo de las partes. |

Fuente: Elaboración propia, extraído de Osorio (2002)

2.2.2.7 La conciliación en el derecho comparado

La conciliación en el derecho comparado se presenta en el siguiente cuadro.

La conciliación en el derecho comparado

| País | Sustento teórico de la conciliación |
|-------------|---|
| Colombia | La conciliación judicial, se regula en el artículo 372 del Código General del Proceso, se citará para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la audiencia de conciliación, la cual puede realizar el apoderado, si no concurriera una de las partes, quien contará con la facultad de conciliar. Si se suscitara la falta por una de las partes a la audiencia, la ley consigna una grave sanción, siendo facultad del juez concluir el proceso; así como el juez debe pedir a las partes a conciliar sus diferencias planteando fórmulas de arreglo, sin que ello implique prejuicio, y le otorga facultad para conciliar al representante legal de quien carece de capacidad. |
| Argentina | Se aprobó la ley de “Mediación y Conciliación” (1996), por la que se declaraba la emergencia nacional judicial, en el que la mediación debía ser previa a todo juicio con carácter obligatorio para un relevante grupo de conflictos. Se excluyen de la mediación las causas penales, aquellas en las que el Estado sea parte y algunas cuestiones de familia. |
| Brasil | Se crean los juzgados especiales civiles y criminales, como órganos de la justicia ordinaria para conciliación, proceso, juicio y ejecución. Son verdaderos tribunales, son considerados como juzgados de segunda clase. |
| México | Para materias laborales existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, éste como órgano de segunda instancia, y la Comisión de Arbitraje Médico para la resolución de pleitos médicos complicados de asistir en tribunales ordinarios y que se presentan con cierta recurrencia. La Procuraduría Federal del Consumidor, asume tareas similares de mediación y conciliación frente a los reclamos de los usuarios. |
| Nicaragua | Se instaura un proceso de mediación no necesita abogado, el cual es más rápido que el proceso judicial ordinario y menos costoso. Los acuerdos conseguidos tienen el carácter de transacción judicial, por lo que el juez dicta sentencia, que será ejecutiva y no existirá otra instancia para este caso. |

Fuente: Elaboración propia

2.2.2.8 Tipos de conciliación y normatividad legal en el Perú.

De acuerdo con (Ormachea I., 2000) una de las principales clasificaciones de la conciliación es la que toma en cuenta el ente que la conduce.

La conciliación judicial está a cargo de un magistrado, la administrativa la ejecuta un funcionario de la administración pública, la privada la ejecuta un tercero particular, la del Ministerio Público queda a cargo del fiscal respectivo, la comunitaria, está a cargo la dirección de las autoridades de las comunidades nativas o campesinas y la arbitral a cargo de árbitros o terceros dentro del procedimiento arbitral.

Los tipos de conciliación en el Perú, según la normatividad legal, son:

Tipos de conciliación y normatividad legal en el Perú.

| Tipos de conciliación en el ordenamiento legal peruano | Dispositivo Legal |
|---|--|
| Judicial | <ul style="list-style-type: none"> • LOPJ Art 188° • LOPJ Art. 64° y ss, Justicia de Paz. • Código Procesal Civil. • Código del Niño y Adolescente. • Ley Procesal de Trabajo |
| Administrativo | INDECOPI <ul style="list-style-type: none"> • D. Leg. 807 • D. Leg. 822 Derechos de Autor. • D. Leg. 823 Signos Distintivos. OSIPTEL <ul style="list-style-type: none"> • Res. 001-95-CD/OSIPTEL • Res. 032-97-CD/OSIPTEL • Res. Superintendencia 765-99/SUNASS Ministerio de Trabajo y Proyección Social <ul style="list-style-type: none"> • TUO D.S. 010-2003-TR Negociación colectiva. • D. Leg. 728 Cese Colectivo. • D. Sup. 002-96-TR Servicio Gratuito de orientación legal en materia laboral. |
| Del Ministerio Público | <ul style="list-style-type: none"> • Principio de oportunidad (Art. 2° CPP) • Violencia Familiar Ley 26260 y Rgto. |
| Comunitaria | <ul style="list-style-type: none"> • Comunidades Nativas y Campesinas con sus Rondas Campesinas. Art. 149° Const. |
| Privada | <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Conciliación 26872 y Rgto. • Defensoría del Niño y del Adolescente. • Centros de Asesoría Jurídica |
| Arbitral | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 26572 |

Fuente: Manual de Conciliación Procesal y Preprocesal. Revista 3, Edición Especial, Academia de la Magistratura. Lima, 2000, p. 69.

2.2.2.9 Premisas que sustentan la conciliación

La conciliación es el resultado de un conjunto de premisas que sustentan su contenido esencial.

Premisas que sustentan la conciliación

| Premisas | Contenido |
|---|--|
| El conflicto como un fenómeno natural de la vida. | Se percibe como un reto y una posibilidad de cambio positivo. |
| En la práctica | El conflicto es una posibilidad de creación, cambio positivo, unión grupal y desarrollo. |
| Mejores soluciones. | Son prácticas, creativas, justas, duraderas y satisfactorias para las partes. |
| Resolución de conflictos. | Es una resolución caracterizada por una solución cualitativamente aceptable para las partes. |
| Comunicación adecuada. | La comunicación adecuada favorece la eficiente resolución de pleitos. |
| Solución de conflicto. | La comunicación es defectuosa en su cantidad o forma. Al respecto <i>Moore</i> , 1995, señala si, la calidad de la información intercambiada puede mejorar, podrá llegar a tener la cantidad apropiada de comunicación, y de adoptar la forma correcta a estos datos, se puede tratar los factores de la querrela los participantes avanzaran hacia la resolución. |
| Soluciones necesarias. | La participación del conciliador y de las partes. Debe incentivarse a que todos juntos busquen conseguir soluciones por más que las partes quieran someterse a su consejo. |
| Condiciones adecuadas. | El conciliador goza de las condiciones correctas para ejecutar su gestión. |
| Práctica intensiva. | El conciliador no requiere ser un experto para ser un buen conciliador, esto se logra a través de la práctica intensiva, y al ascendiente que tenga en su comunidad. Así se sabe que el conciliador que tiene experiencia en zonas alejadas del país especialmente del ande peruano está personalizada en la figura del Juez de Paz. |
| Confianza. | Los tratados de conciliación y mediación refieren que en los procesos de resolución de pleitos requieren que este se desarrolle dentro de un mínimo de confianza. |
| Estrategias. | El rol del conciliador es ejecutar una agrupación de un conjunto de estrategias que promuevan la confianza. |
| Solución satisfactoria. | El balance de poder incitar un óptimo manejo y eventual resolución del conflicto para asegurar una solución satisfactoria del conflicto el conciliador debe crear las circunstancias para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la solución del conflicto. |

Fuente: Elaboración propia extraído de Rivera (1992)

2.2.2.10 Ventajas y desventajas de la conciliación

a) Ventajas: explorar intereses objetivos, proceso conciso, economía, informalidad, confidencialidad, mantenimiento de los derechos, preservación de las relaciones ventajosas, vigilancia del proceso y resultado, solución creativa. Soluciones consensuadas y satisfactorias.

b) Desventajas: voluntariedad, obligatoriedad, incertidumbre, revelación de información, falta de objetividad.

2.2.3 La conciliación judicial

2.2.3.1 Definición

Según Benavides (2002), la conciliación judicial en Perú es una etapa obligatoria dentro del proceso civil. Así el Código procesal Civil establece que luego de la etapa postulatoria (demandada-contestación), y una vez saneado el proceso, el juez fija día y hora para la audiencia de conciliación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 469º del CPC., la audiencia tiene por fin tomar la iniciativa de la conciliación entre las partes, mediante el juez, quien plantea una fórmula de conciliación. Sin embargo, aún cuanto la institución de la conciliación está prevista en el Código Procesal Civil, sólo se ha considerado dentro de un proceso judicial, por lo que a la fecha no se tiene los resultados previstos.

Cabe precisar que la conciliación procesal busca posicionar a la conciliación como un acto del proceso, para la solución de pleitos sin evitar ante la probabilidad de la continuación del estado litigioso del proceso; ésta puede ser a su vez obligatoria o facultativa. Será obligatoria cuando la conciliación se configura como acto procesal de la que puede concluirse una finalidad explícita, cual es “(...)”. La conciliación todavía se encuentra en el Código Procesal Civil en los artículos 426; que reglamenta propiamente la audiencia de conciliación; en el art. 326; que regula la oportunidad de la audiencia conciliatoria; el art. 468; que norma el plazo para la verificación de la audiencia de saneamiento y conciliación en proceso abreviado el Art. 491; que norma el mecanismo de la audiencia anterior; el Art. 493. Que norma el mecanismo de la conciliación como etapa procesal dentro de la audiencia única del proceso sumarísimo (Art. 554); y será facultativa cuando se concede a la voluntad de las partes peticionarla en cualquier estado del proceso (artículo 323 del CPC).

2.2.3.2 Oportunidad de la conciliación judicial

El artículo 323, consigna que siempre que no se haya expedido sentencia de segunda instancia, el Código Procesal Civil norma la oportunidad de la conciliación, estableciendo que la conciliación judicial puede ejecutarse en cualquier situación del proceso. Al respecto, de la

redacción de este numeral se observa que el límite final se encuentra definido: hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, pero es necesario indicar cuál es el límite inicial, así como se podrá computar desde el auto admisorio de la petición o habrá que considerar cualquier momento a partir de la audiencia conciliatoria establecida en el proceso, conforme gestic el artículo con el 468. (Artículo 468 CPC).

La conciliación se ejecuta en una audiencia citada para tal fin, ya sea la prevista en el proceso en etapa especial establecida o en otra audiencia, solicitada para ese fin manifestado por las partes o convocada para ello por el Juez. (Artículo 324 CPC.).

También podría presentarse cuando se ejecute alguna diligencia o audiencia en que se encuentren las partes y el Juez, y éstos la fomenten. Nada evita que, por ejemplo, en una audiencia de pruebas –audiencia posterior a la de conciliación en un proceso de conocimiento o en uno conciso– las partes soliciten ejecutar una conciliación, cuya dirección está dado por el Juez; de lograrse la conciliación, evidentemente ya no se continúa con la actuación probatoria programada, debido a que el proceso ya concluyó, y si no se logra el acuerdo, la audiencia preestablecida continuaría, actuándose los medios probatorios admitidos.

No obstante, la norma es abierta con respecto a la probabilidad de que las partes puedan finiquitar el conflicto de forma pacífica y consensuada en cualquier momento y no solo en esta fase. Las partes, que pueden desarrollado conversaciones, podrían pedir al Juez que cite a audiencia especial para desarrollar con él la conciliación. (Carrión, J. 2001). Asimismo, cabe la posibilidad que no haya habido acercamiento entre ellas, pero una (demandante o demandada) desea trabajar la solución con el Juez de por medio, es decir, tiene la voluntad de ejecutar ese acercamiento en una audiencia, ya sea debido a las circunstancias perentorias, o porque éstas han cambiado, o porque ha tomado conciencia y hallado alguna salida rápida y eficaz que desea exponer y plantear, en cuyo caso si el Juez lo considera puede citar a audiencia, o puede correr traslado a la otra parte, con el fin de que exponga su voluntad de que se ejecute la audiencia.

2.2.3.3 Implicancia de la actividad conciliatoria en la sentencia

A. Rol del juez en la actividad conciliadora

La intervención del Juez como la persona, premunida de facultades, que va a conducir la actividad conciliatoria, con la obligación de señalar fórmulas de solución a los justiciables, que sean acordes a sus pretensiones. Es realmente, relevante que en la figura del Juez, confluyan

dos situaciones diferentes, una arbitral, determinante, imperativa, decisiva versus, la que pretende consensuar entre los divergentes (partes) para alcanzar una solución aceptable. Esta dualidad de acción, en algunos casos se constituye en inaceptable, pues su posicionamiento puede ser mal comprendido o ser pasible de una queja al pretender acercar a las partes. Al respecto, Fornaciari (s/f) puntualiza que los posibles excesos en que puede incurrir la operatividad del Juez en la conciliación, considera que debe ser definida con la mayor precisión, impidiendo que se viole la igualdad de las partes en el proceso o se vulnere su derecho de defensa, allí radica la confusión y su asertividad en la conciliación; o en todo caso que el magistrado incurra en un prejujuamiento. Por su parte, De Sousa sostiene que el Juez del proceso puede influir en el esfuerzo de los litigantes de forma de llevarlos a una composición injusta, esa circunstancia, hace que muchos trunquen su verdadero cometido entre los justiciables. Además, refiere que la función del Juez es trabajar por una composición justa del pleito, debe esforzarse para que las partes, accedan a la conciliación, pero que sea justa, equitativa. Tal aspecto, facilita que se opte por considerar jueces especiales para la conciliación, diferente de los que debían conocer del conflicto, con el propósito de impedir las desventajas referidas y garantizar la libertad de las partes y asegurar la imparcialidad del Juez, aunque signifique invertir más en la

administración de justicia, para el logro del objetivo, la paz entre los opuestos. (Ledesma, 2007).

Algunos autores señalan que los jueces conciliadores deben ser nombrados en cada causa, considerando la relevancia y del asunto que trata el pleito, esta posición es atendible teóricamente, pues cambiaría el esquema procesal, generando una inversión mayor en el proceso judicial. Por mucho que esta idea represente tal vez la forma más avanzada de la conciliación, si se busca la especialidad del Juez en asuntos definidos para la conciliación, brinda terribles escollos para la respectiva aplicación en la práctica, como resultado de la abundante carga procesal y de la falta de recursos humanos y materiales, que a la larga traería quizá resultados positivos, pero no podemos negar que es un cambio absoluto.

En el Código de Santa Cruz de 1831, Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 y el Reglamento de Jueces de Paz, el Juez conciliador era un Juez diferente del que tenía que decidir la controversia, aspecto que lamentablemente no se mantuvo y se perdió con el tiempo, suponemos que este procedimiento, generó dispendios de tiempo y recursos.

Era vital antes de dar curso a la demanda, acudir ante el conciliador, quien era el Juez de Paz, para ejecutar el juicio conciliatorio, dicho procedimiento era convergente, más aún cuando permitía según el tipo de rencilla un arreglo a priori, antes que un buen juicio. En cambio, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1911 asumió la primera posición, prescribiendo que el mismo Juez que sabe del pleito estaba autorizado para ordenar un comparendo en cualquier estado del proceso, también fue comprensible dicha posición, al darle a una misma autoridad la comprensión total del problema y las pretensiones. El nuevo Código Procesal Civil de 1993 considera que la conciliación pueda ocurrir ante el mismo Juez de la controversia en la audiencia correspondiente, es en todo caso, una última ratio, para lograr dializar la función del Juez, propiciando la pacificación desde otra perspectiva. Para Moane ello es un escollo, por una parte no se reduce la carga de trabajo en el Juzgado, y por el otro, se altera el proceso de conciliación que debe ejecutarse con la ayuda de una persona neutral que no tenga que ver con las partes y no del Juez, quien se encuentra involucrado en la solución de la querrela por la vía judicial, asumiendo un doble rol inoficioso, estéril, lesivo a la cultura litigiosa, que pretende la dación de una resolución imperativa, cuya decisión, se imponga coercitivamente. (Ledesma, s/f).

Por otro parte, el Juez, dentro de los sistemas de solución de pleitos, se ubica en la heterocomposición, debido a que es un tercero, ajeno a las partes que va a dirimir el conflicto, asumiendo que su tarea jurisdiccional debe ser imparcial, por lo importante de su función y los impactos jurídicos como resultado de las decisiones que emite.

Lo contradictorio, de la formación y actividad jurisdiccional que ejerce el Juez a lo largo de todo el proceso, es cuando se debe desempeñar en las normas de la autocomposición, esto es, en la etapa conciliatoria del proceso, pues participa en las audiencias conciliatorias como tercero ajeno a las partes, ejerciendo un rol de autocompositor, dicha labor poco aceptada, debido a la cultura litigiosa imperante, desconoce las bondades, generando dentro del desarrollo del conflicto, una instancia más, para contribuir a su posible solución.

En ese desarrollo se consideran las siguientes ideas:

A.1 El juez se desarrolla en ambos sistemas de solución de conflictos: la heterocomposición y la autocomposición.

En ambos sistemas opera un tercero ajeno a las partes que va a buscar la solución al pleito, la función que realiza ese tercero difiere de la actitud operativa procesal de la actitud conciliadora. La heterocomposición

es cuando un tercero ajeno a las partes investido de la potestad jurisdiccional soluciona el pleito, impone una solución al conflicto. Esa intervención no es voluntaria, pues el proceso se lo exige. En cambio, el tercero en la autocomposición sólo asiste a las partes para que éstas busquen la solución a la controversia, pero no decide el pleito, por ello se dice que la conciliación es un pacto asistido por un tercero y en ello radica su posible ruina, pues por cumplir ambos roles impuestos normativamente, solo alcanza a ejecutar el primordial, el jurisdiccional. (Ledesma, M. 2009)

Al respecto, Quintero (s/f) considera como manifestación de mediación a la heterocomposición. Señala "...el mediador es un tercero que intenta comunicar a las partes entre sí, por propia iniciativa de éstas o de otro tercero que se lo pide; propone medios de solución aceptables y puede lograr el acuerdo; es un simple particular que interpone sus buenos oficios." La función que describe se ubica dentro de los alcances de la autocomposición, pues la terceridad, es un componente de colaboración y asistencia a las partes, para que sean ellas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, quienes decidan el conflicto, y no alguien sobre ellas. Esto se evidencia en sus propios resultados estadísticos, emitidos por la autoridad pública, más cuando, refiere que la conciliación es una intervención, de un tercero que busca un acercamiento de las partes

gestionando el acuerdo basado en la voluntad de ellas, siendo el conciliador un órgano público creado exclusivamente con el fin de buscar la solución armoniosa de los pleitos jurídicos, para impedir que desemboquen en un proceso jurisdiccional, o para evitar suprimir o terminar el proceso ya iniciado. (Ledesma, s/f).

A.2 El juez interpola sus roles en el proceso

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, expresada en la *notio* o en la *vocatio*, sin la investidura, se da para privilegiar la independencia de la voluntad de las partes, inherentes a la autocomposición; que después de fracasada ella, volver a asumir la potestad jurisdiccional y decidir el pleito mediante la *jurisdictio*. Esta tarea es la impuesta procesalmente al Juez, quien accede si las partes, así lo quieren hasta antes de emitir sentencia en segunda instancia, solicitasen una audiencia conciliatoria, el Juez se quitaría su investidura de Magistrado y asumiría la del conciliador; la misma que si la conciliación no sería favorable o se quedaría estancada, de nuevo retomaría la conciliación, en ese sentido, el Juez intercala su responsabilidad conciliadora con la sentenciadora, ese doble desempeño, conlleva una serie de distorsiones, cuando media en un acto conciliatorio, no está interviniendo como tercero heterocompositor, todo lo contrario, es un tercero auto compositor donde las relaciones con las partes no se

presentan como un supra-ordenador, sino como un coordinador entre ellas, por tanto, deberíamos seguir considerando a esta acción simplemente conciliación, pues aquí se evidencia la horizontalidad, entre todos los partícipes de la audiencia conciliatoria, por tanto, no es ya un supra ordenador; ello lo tiene reservado para cuando fracase la conciliación y tenga que continuar en la dirección del proceso judicial, siendo en algunos casos una mera instancia procesal.

De acuerdo a Ramírez, (s/f) el Juez en el acto conciliatorio, actúa con personalidad, con autoridad de carácter, poniendo en juego todo su talento, al actuar con esfuerzo, ánimo, es decir, con toda la formación integral que pueda tener una persona, que las partes alcancen un grado de empatía que los hagan derivar a la obtención de su “autosentencia”, esto abona su decidida participación, pues en forma célere contribuye el ahorro del tiempo, con el resultado satisfactorio arribado por las partes, y, además, se implanta el diálogo, que queda como alternativa para resolver otros conflictos posteriores que surjan entre las partes. En consecuencia, aligera la carga procesal prontamente, propiciando disuadir el conflicto o los posibles conatos de este. (Ledesma, s/f).

A.3 El juez realiza en la conciliación un acto judicial más no jurisdiccional.

Cabe precisar que, si bien la terceridad es un componente en común tanto en la heterocomposición como en la autocomposición, la función que asuma ese tercero en la solución del pleito determina a cuál de los sistemas corresponde, debiendo precisar que, dicha línea casi imperceptible se denota, de manera decidida y también en ello radica su poca fortaleza.

La conciliación que se produce ante un Juez será un acto judicial por la calidad del tercero ante quien se practica el conciliatorio pero jamás podrá ser un acto jurisdiccional, pues, este último está reservado cuando mediante el ejercicio de la jurisdicción, se resuelva la desavenencia, es claramente admisible dicha posición, más cuando, la Ley de conciliación no lo concreta como un acto jurisdiccional, atribuyéndole la polaridad.

No obstante, se debe indicar que, el principio del acto conciliatorio realizado ante el órgano jurisdiccional, reconoce hasta aspectos de orden religioso. Al respecto, Carnelutti consigna la conciliación entre la mediación y la jurisdicción. Toma de la mediación la intervención de un tercero entre las partes con la finalidad de acercarlos a un consenso, pero, la diferencia de la jurisdicción porque busca un resultado contractual cualquiera, mientras que la conciliación anhela a una justa

composición. Esto es, posee la forma de la mediación y la sustancia de la declaración jurisdiccional. Asimismo, la conciliación es un acto no jurisdiccional porque el resultado se obtiene gracias a la participación de las partes y no por imposición de un tercero llamado juez, calificándolo como un acto judicial más no jurisdiccional (Calamandrei, s/f). Además, sólo se limita a equiparar la conciliación con la transacción (Devis Echeandía, s/f). Por su parte, Satta (s/f) califica a la conciliación como un acto jurisdiccional, mediante la misma se concreta en la normatividad como también se determina mediante el juicio. En suma, se coincide en alguna medida con lo sostenido por Calamandrei, debido a que pues es un acto judicial por la investidura de quien lo ejecuta. Este toma el papel de un mediador, de un tercero que favorece a la comunicación entre las partes, pero que de ninguna forma resuelve ni decide el conflicto. Si se inicia con la postura que la intervención de terceros en el conflicto no da carácter jurisdiccional al procedimiento conciliatorio, porque el conciliador interviene por la voluntad directa de las partes y no de la voluntad del Estado que lo predetermina como juez natural, se puede tener la misma postura de Alvarado Velloso (s/f), quien sostiene que “el conciliador que obra fuera del proceso no ejercita heterocomposición alguna, por cuanto ésta se da en la ausencia en concordancia que se da entre las partes respecto de la persona del tercero que habrá de solucionar el conflicto;

ello ocurre en el proceso judicial, el cual puede empezar el pretendiente aun en contra de la voluntad del resistente, quien sin embargo quedará unido por la simple voluntad de la Ley” . (Ledesma, S/f).

A.4 Los medios de control que ejerce el Juez a la voluntad de las partes.

El consenso es el valor primordial en la conciliación, el mismo que es inherente a la voluntad; pero, este ejercicio consensual de la voluntad, no es absoluto, todo lo contrario, existen zonas sobre las que la voluntad no puede operar y que se llama derechos indisponibles, y que se representan, en acuerdos que no transgredan la Ley, las buenas costumbres y el orden público. Es sobre estos derechos indisponibles sobre los que va a operar la actividad contralora del Juez, mediante el vehículo de la procesalización. De acuerdo al art. 325 del CPC cuando dispone: “el Juez aprobará la conciliación que refiere con respecto a los derechos disponibles.”, por lo que teniendo en cuenta esta valoración, las voluntades coherentes, serán investidas de los efectos de la cosa juzgada. Se observa que el Juez ejerce no solo un rol de tercero conciliador, sino que está en sus roles, la función contralora sobre la voluntad de las partes, como expresión propia de la potestad jurisdiccional. (Ledesma, s/f)

2.2.4 Limitaciones que impiden la conciliación judicial

2.2.4.1 Causales

a) La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación

Todos estos tipos de escollos, mayormente se presentan por la concurrencia de tres factores determinantes, no se sabe cómo, no puede hacerse o no quiere hacerse. El mayor número de justiciables que no concurren a las audiencias de conciliación, no lo ejecutan en la mayoría de las veces, debido a que no quieren ejecutarlo, y no lo quieren pues no les conviene tomar el riesgo de exponerse a ser multados por no haber aceptado la fórmula conciliatoria que planteará el juez de cuyo contenido, desean desarrollarla más positiva.

El Art. 326º del Código Procesal Civil dice al respecto:

Audiencia de conciliación.

Artículo 326.-Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. Inmediatamente planteará la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se registrará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional lo ejecutará, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, indicándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.

Se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede disminuir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia, tal aspecto se ejecuta si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado. La multa está condicionada a la aceptación de la propuesta del juez que puede llevarla hasta la sentencia; el riesgo de no caer en tal desembolso desaparece, si simplemente no se asiste a la audiencia; es decir la norma promueve el ausentismo a la conciliación jurisdiccional.

Al respecto el escollo está creado por la propia redacción de la norma, pues sancionar la no aceptación de lo planteado además de chocar contra el principio de la autonomía de la voluntad que rige la toma de acuerdos, fomenta el ausentismo. Lo lógico habría sido que si se

quería sancionar al demandante malicioso, se sancionara en todo caso la inasistencia a la audiencia, como se hace en la conciliación laboral.

Las dos partes presentes, dan la posibilidad que el conciliador pueda ejecutar su trabajo de promover y favorecer el pacto, cosa que no sucede si una de ellas no asiste.

b) Reticencia a la adopción de acuerdos

Los jueces, son muy metódicos de no fallar extrapetita ni ultrapetita, de acuerdo a lo consignado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal civil cuyo texto es el siguiente:

Juez y Derecho

Artículo VII.-El Juez debe aplicar el derecho que es inherente al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. No obstante, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El Artículo 325º del Código procesal establece lo siguiente:

Requisito de fondo de la conciliación.

Artículo 325.-El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

El pacto conciliador se particulariza por la flexibilidad que debe tener para hallar causas de solución heterogéneas incluso a los que pudieron ser inicialmente planteados o solicitados; lo que la negociación busca es una solución efectiva.

Si esa solución se sale del petitorio, los jueces tienen una predisposición a la aplicación exegética de la ley y no aprueban el acuerdo, para no incurrir en falta por salir fuera del petitorio o corroborar hechos no alegados en la demanda.

Es vital referir los atributos primordiales de las pretensiones, por lo que es claro que actualmente la postura mayoritaria acepta definir a la pretensión como un acto de reclamo concreto, a la par que cataloga a la acción como un derecho no concreto. (Coaguila, J. 2003).

Asimismo, Monroy Gálvez (S/f) sostiene que la pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando el referido caso tenga la calidad de justiciable o revista importancia legal. Por el contrario, la pretensión procesal consiste en la manifestación de voluntad por la cual un sujeto de derechos

exige algo a otro a través del Estado vía los órganos jurisdiccionales. Esta transformación de la pretensión material en pretensión procesal ocurre cuando la petición material no es satisfecha y el titular utilizando el derecho de acción la convierte en pretensión procesal. (Coaguila, J. 2003).

Esta diferencia categórica por el derecho de acción es coherente con el esquema de la relación jurídica sustancial delineada entre las partes sustanciales y la relación jurídico procesal delineada entre las partes procesales; siendo que la primera da origen a la pretensión material y la segunda a la pretensión procesal. Asimismo, según Alvarado (s/f) como la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) a través la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita (posterior a un proceso) una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento. (Coaguila, J. 2003).

Asimismo, la pretensión procesal tiene un componente central, este es el pedido concreto, es decir aquello, que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o sea una declaración del órgano jurisdiccional.

Este componente de la pretensión procesal recibe el nombre de petitorio, aun cuando en doctrina suele llamársele también petitum o petitio. Aun un sector de la doctrina identifica este petitorio con lo que se denomina el objeto de la pretensión. (Vescovi.1984).

En la Conciliación jurisdiccional, los jueces deberían tener en cuenta también el Art. III del Título Preliminar del código Procesal Civil, que dice:
Fines del proceso e integración de la norma procesal.

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Por lo antes referido, se puede indicar que la gran divergencia que existe entre la conciliación extrajudicial en la que prima la solución al conflicto y el restablecimiento de la paz social en justicia, lo cual se refleja en la propia independencia de la voluntad de las partes que solucionan

creativamente un conflicto, incluso de muchos otras pretensiones que no se hayan podido invocar en la solicitud, no obstante en la conciliación judicial esta se reduce únicamente a lo pretendido por las partes en la demanda, tanto más si las formulas conciliatorias se enfocan a resultados ajenos al pleito, no existiría relación con lo que se pretende y con lo que se acepta como fórmula conciliatoria.

Recuérdese que la norma dice que el juez aprobara la conciliación siempre que se satisfaga los dos presupuestos siguientes: que el derecho sea disponible y que se adecue a la naturaleza del derecho en litigio.(Ledesma, M. 2000).

El juez debería negarse a dar anuencia a un acuerdo conciliatorio que resuelve un pleito si ella sale del petitorio, que si bien es cierto son válidas pero inexigibles en el proceso en el que se han celebrado, todo ello porque los efectos de la cosa juzgada solo es extensiva a las prestaciones que se refieran al derecho materia en litigio.

Como consecuencia en las conciliaciones jurisdiccionales no se pueden variar las pretensiones invocadas en la demanda, si fueran aprobadas; éstas serían inexigibles, por cuanto, se necesita que una prestación sea cierta, expresa y exigible; otro aspecto relevante es el efecto que adquiere la conciliación jurisdiccional, pues el artículo 328 del Código Procesal Civil, señala que se le otorgará la calidad de cosa

juzgada, no obstante, en las conciliaciones extrajudiciales están revestidas con la calidad de títulos ejecutivos que están reconocidas por el artículo 693 del Código Procesal Civil.

Por lo que, el que fuera Presidente del Poder Judicial Walter Vásquez Bejarano, expidió la circular N° 008-2005-SP-CS-PJ, en el que se exhorta a todos los magistrados del país a utilizar los mecanismos alternativos para agilizar la administración de justicia.

El documento refiere que la correcta utilización de este relevante mecanismo judicial auxiliará que los procesos se desenvuelvan bajo los principios de celeridad y economía procesal en beneficio de los justiciables y de la propia institución; la circular en mención da cuenta de que conforme al Código Procesal Civil, la audiencia de conciliación es de carácter imperativo, es decir, debe formularse procedimentalmente.

Hace referencia varias recomendaciones que un magistrado debe de tener en consideración cuando ejecuta la audiencia de conciliación, entre ellas informar a las partes de sus beneficios, así como de sus consecuencias en caso de producirse ésta.

Se recomienda, además, la formula conciliatoria debe estar conforme al ordenamiento jurídico y no puede ser comprendida como

forma de presión a las partes y cuando la conciliación verse sobre términos económicos, el juez deberá procurar que éstos sean concretos.

Para concluir el documento también exhorta a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a tomar las medidas del caso para el cumplimiento a cabalidad de estas recomendaciones.

En las normas de la conciliación extrajudicial, esta posibilidad es flexible, la que se encuentra regulada en el Art. 9º del Reglamento, el citado texto dice: Pretensión determinada, determinable y contenido del acuerdo

Artículo 9.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley, se entiende como pretensión determinada aquella por la cual se desea satisfacer un interés que ha sido perfectamente fijado en la solicitud de conciliación.

La pretensión es determinable cuando ésta es susceptible de fijarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación.

No existe inconveniente para que, en el desarrollo de la conciliación, el conciliador y las partes den un contenido diferente a las pretensiones determinadas o determinables inicialmente previstas. En este caso, el acuerdo conciliatorio deberá referirse a estas últimas.

Falta de reserva de las audiencias judiciales

La conciliación es un acto en el cual el contacto privado de las personas es totalmente primordial, considerando que las propuestas y contrapropuestas, sólo le atañan a las partes involucradas, por tanto, transparentar, exponer al público dichas posiciones, no contribuyen a la prosperidad de la solución, pues la entorpecen, más aún cuando se trata de situaciones familiares, donde cualquier suposición conflictúa más la posibilidad de la solución.

La presencia de público extraño a la audiencia donde se ventila el acto de conciliación, debe estar sujeta a que las partes así lo acepten; tal como es en la conciliación extrajudicial, considerando que los problemas ventilados, solo involucra a quienes padecen la aflicción.

En la conciliación jurisdiccional, entonces se produce la necesidad que sean las partes quienes accedan a permitir que terceros evidencien los planteamientos que conducen a resolver su conflicto, para exponer aspectos que solo procuren conseguir y contribuir a la efectividad de su resolución.

En ese sentido, Ledesma, plantea que las audiencias conciliatorias (en los procesos judiciales) no sean manifestación del principio de publicidad en el proceso judicial, estando prevenidas de la confidencialidad en su contenido, a fin de que no sean materia de argumentación su desarrollo en las decisiones jurisdiccionales y; sea componente motivador para el

éxito de la conciliación en sede judicial, pues gracias a este detalle muchos siguen persistiendo en los pasillos judiciales, sin haber logrado zanjar la cuestión de fondo.

c) Divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal

La conducción procesal de los juicios contenciosos, tiene una especial actividad en la cual el juez se circunscribe con el permanente manejo que hace de ésta. El operador procesal activa el conflicto, actúa sobre posiciones objetivas, normado por patrones establecidos con mayor o menor flexibilidad, forma su criterio a base de ellos.

No obstante, el Conciliador, por el contrario, no activa el conflicto, va más allá de las posiciones, en busca de los intereses que subyacen a éstas, se rige por consideraciones tan versátiles como flexibles sean las que puede fomentar en la libertad de la voluntad de las partes, sus fórmulas de solución pueden alejarse completamente de los términos propuestos en la demanda o el expediente. El conciliador actúa con libertad en los campos del extra y *ultra petita*.

El estilo de conducción del conciliador, es diferente del estilo del juez, por la propia naturaleza de los trabajos que ejecutan, sin embargo, se debe lidiar entre esta competencia procesal, pues esta situación es normativa, al permitir que converjan las dos situaciones, la actitud facilitadora, decidida, motivadora de la conciliación versus, la actitud operativa jurisdiccional.

Todo abogado puede ver ahora con meridiana claridad, la diferencia que existe en la conducción de una audiencia de conciliación jurisdiccional y las que se hacen regularmente en cualquier centro de conciliación extrajudicial, la diferencia es evidente y explica de forma determinante la contribución del estilo de conducción, esta decisión imperante normativamente, si bien no ha logrado los resultados esperados, tampoco puede desmerecer la intención del legislador al permitir dicha dualidad dentro del proceso judicial.

Probablemente las audiencias de conciliación jurisdiccional, fueran más seguras si estuvieran a cargo de conciliadores profesionales, preparados para conducirlos de manera eficiente por la propia naturaleza de su función, sin embargo, es conveniente empoderar a nuestros jueces de herramientas que contribuyan de manera decidida a la conciliación judicial, para el logro de objetivos institucionales. (Monroy, G. 2000).

Nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación

La conciliación demanda dos componentes primordiales, para dar mayor efectividad: tiempo y atención dedicada al conflicto, factores que en el contexto de abundante carga procesal recae sobre los jueces, los que siempre serán muy insuficientes. Por carencia de estos componentes, la conciliación jurisdiccional ha asumido atributos que se muestran contribuyentes a fomentar su fracaso, son meros trámites formales, en los que se pregunta a las partes si están preparados para conciliar, se les hace un planteamiento y se deja constancia de su aceptación o rechazo, mayormente no hay efectividad, que se ve reflejado en que no haya un trabajo conciliatorio, no hay negociación, no hay comunicación creativa. Si se suma a ello los otros factores antes descritos, se puede explicar el mínimo porcentaje de efectividad que tiene el medio.

Cabe indicar que ha provocado desviaciones graves en el ánimo de la conciliación, la falta de tiempo disponible, inclusive pues esta adquiere formas de un simple trámite que cumplir dentro del proceso, trámite que son desacertados con el espíritu que anima a la institución de la conciliación (Monroy, s/f).

Como es insuficiente el tiempo que se tiene para conciliar, menos habrá dedicación a los que concilian, es decir, será imposible buscar

intereses subyacentes a las posiciones, será prácticamente imposible incentivar la voluntad y la comunicación creativa, será entonces muy difícil de hallar una solución conciliada que siempre será distinto que una solución hecha sobre la base de las posiciones y el criterio del juez. (Monroy, G. 2000).

2.2.5 Procesos judiciales de familia

2.2.5.1 Definición

Los procesos judiciales de familia, se configuran como aquellos que se han estructurado para la solución de conflictos familiares, cuya competencia se ventila a través de Juzgados de Paz y Especializados, cuyos trámites se adecúan a lograr pacificar el interés perseguido por las partes, este proceso se encauza a la aplicación objetiva de ciertos principios que permiten la efectiva realización del Derecho de Familia

El derecho procesal moderno está comprometido con la persona, con el incapaz y el desprotegido, que desea justicia. El derecho procesal renovado que va tomando cabal posición al corroborar el tránsito manifiesto del Estado de derecho al Estado de justicia. (Palacio, L y Roland, A. 2002).

2.2.5.2 Tipos de proceso de familia

De acuerdo a (Palacio, L y Roland, A. 2002), los tipos de proceso de familia considera lo siguiente:

Los procesos judiciales en familia, se tramitan teniendo como base legal el Código Procesal Civil aprobado mediante el D. Legislativo N°768, la materia de Alimentos mediante el proceso sumarísimo ante el Juzgado de Paz y a través del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley N° 27337, mediante el proceso único se tramitan las siguientes materias (Art. 160), siendo el competente el Juzgado Especializado en Familia:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad;
- b) Tenencia;
- c) Régimen de visitas;
- d) Adopción;
- e) Alimentos; y,
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

En ambos procesos (Sumarísimo y Único) el Juez invoca a las partes a resolver su conflicto de intereses mediante la conciliación, según la materia demandada.

Los procesos judiciales que sean mayormente en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Tacna son:

El proceso de ALIMENTOS considerado en el Art.472 del Código Civil, que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Dicho artículo tiene relación con el Artículo 160 de la Ley Nº 27337º que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes.- cuya definición.- Se considera alimentos lo vital para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El referido proceso judicial intenta conseguir el pago de la pensión alimenticia a favor del alimentista (cónyuge, hijos, padres, hermanos). También puede solicitarse el aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la pensión alimenticia.

Patria potestad

El Artículo 418 del Código Civil.- establece Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de

sus hijos menores. El referido artículo tiene coherencia con el Art. 74 de la Ley N° 27337° que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes. -
Deberes y derechos de los padres.

- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y,
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004° del Código Civil.

Tenencia del niño y del adolescente

Según el Artículo 81 de la Ley N° 27337° que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes. - Tenencia. - Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y se considera lo que siente o asume el niño y el adolescente. De no existir acuerdo, o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento. Es el proceso judicial por el cual uno de los padres reclama ante el juez la tenencia del menor. La tenencia será determinada por el Juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el menor, de esta manera el hijo vivirá con uno de los padres, en tanto que el otro padre tendrá derecho a un régimen de visitas.

Régimen de visitas

De acuerdo el Artículo 88 de la Ley N° 27337° que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, determina que Las visitas.- Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, por tanto están obligados a acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera

del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Con respecto al tratamiento del conflicto, es primordial detenerse en la la controversia procesal para entrar en la conciliación judicial, pues es aquella que busca posicionar a la conciliación como un acto del proceso, que propicia la solución de las pretensiones de la demanda y contestación de los conflictos, sin impedir ante su imposibilidad concreta, la continuación del estado litigioso del proceso.

Se evidencia que, la Conciliación judicial puede ser obligatoria, pues es parte del proceso como acto procesal de la que puede colegirse una finalidad clara y precisa, cual es “(...) alcanzar un acuerdo voluntario en la diferencia de pretensiones sin necesidad de agotar una instancia judicial...”, la conciliación como se encuentra considerada en el Código Procesal Civil en siguientes artículos:

- a) Artículo 426 que regula propiamente la audiencia de conciliación;

- b) Artículo 468 que regula la oportunidad de la audiencia conciliatoria;
- c) Artículo 491.8 en cuanto regula el plazo para la verificación de la audiencia de saneamiento y conciliación en proceso abreviado.
- d) Artículo 493 que regula el mecanismo de la audiencia de saneamiento y conciliación
- e) Artículos 554 y 555 que regulan el mecanismo de la conciliación como etapa procesal dentro de la audiencia única del proceso sumarísimo;

La Conciliación judicial puede ser a su vez, facultativa cuando se concede a la voluntad de las partes peticionarla en cualquier estado del proceso (artículo 323 del Código Procesal Civil), que establece como lineamiento general que: “Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”, por tanto le otorga libertad de la voluntad de estas, debido a que la obligatoriedad de ésta es preprocesal, en tanto, se ejecutará anticipadamente en un Centro de Conciliación elegido por las partes; en ese sentido, y su modificación normativa se sostiene que la conciliación ha sido concebida hoy, como un acto anterior al proceso y, aún antes de él, como un mecanismo de solución de intereses y derechos enfrentados

2.2.6 La eficacia en el ámbito jurídico

2.2.6.1 Definición

La eficacia hace referencia a la capacidad para lograr el efecto que se desea o se espera y eficaz como aquello que produce el efecto propio o esperado. Este adjetivo se aplica preferentemente a cosas: «la política de gobierno fue muy eficaz para combatir la pobreza». Pero también puede aplicarse a personas con el sentido de competente, que cumple perfectamente su cometido (Comisión de Ética y transparencia, 2008).

La eficacia desde la perspectiva del derecho, se asume que es el logro de un fin, en cuanto a los procesos judiciales, teniendo en cuenta la aplicación de las normas para solucionar conflicto de intereses. Se constituye como el nivel de capacidad para alcanzar un objetivo.

2.2.6.2 Componentes de eficacia en los procesos de familia

a) Acuerdos alcanzados

Se constituyen en los actos consensuados, es decir que, obedece a la voluntad que manifiestan las partes para adoptar decisiones conjuntas, por autonomía propia, sin haber sido presionados, busca lograr la disposición mutua para arreglar la desavenencia que les aqueja. Es el consenso objetivo que demuestran las partes para dar término a algún punto controvertido, disponiendo del derecho que les asiste, para tal fin.

Estos acuerdos pueden manifestarse ante una autoridad judicial o extrajudicial, en el primero es participe una autoridad competente que reconoce la validez del acto celebrado entre las partes, que se incorpora en el proceso judicial y en el segundo de los casos, se da la participación de un tercero en el mejor de los casos que también da fe, de la decisión adoptada.

c) Naturaleza de la audiencia

La audiencia, proviene de la voz latina *audir*, que deviene de escuchar, es un acto procesal incorporado por la necesidad de oralizar las pretensiones, hacer sus declaraciones audibles. La audiencia es un suceso, basado en procesos, en el cual, el Juez convoca a las partes, para su aproximación y conocer las pretensiones de las partes o de las pruebas sobre las cuales espera comprobar y acreditar su demanda y/o contestación. En la metodología del proceso judicial, considera la concurrencia en presencia del Juez, para que, con la actuación en ella de los elementos probatorios o la declaración de las partes, se materialice su decisión como autoridad, al haber tomado conocimiento directo de la información aportada.

Se debe considerar que, la transparencia y neutralidad del proceso judicial, conlleva que debe realizarse a la luz pública, que en muchos de

los casos otorga seguridad por la evidencia de la actuación de quienes la llevan a cabo, por la formalidad procesal en la que discurre, que para suscitarse deben ser debidamente convocados con antelación, existiendo casos excepcionales para llevarse a cabo con la debida privacidad, por la problemática que converge. Debiendo señalar que, ante la inasistencia de la convocatoria, se configura la aplicación de medidas, criterios y/o sanciones pecuniarias.

Participación de las partes

Es la concurrencia oportuna de los justiciables, quienes debidamente convocados, participan e intervienen ante la autoridad competente de la citación efectiva. Para la intervención de las partes en alguna diligencia, corresponde requisitos de procedibilidad, como la notificación antelada, quienes son emplazados para demostrar sus pretensiones, debiendo precisar que, para la participación necesariamente se manifiesta la voluntad de las partes.

Cumplimiento de normas y procedimientos

Las normas son medidas imperativas que contienen procedimientos, que guían las relaciones humanas en sus distintos ámbitos, las cuales, deben ser cumplidas lo establecido, cuya eficacia

reconoce la obediencia y aplicación, dándose condiciones para su difusión, publicación, así como la pertinencia de su contenido. Se legitima la norma en su existencia cuando se evidencia cumplimiento y observancia, siendo las autoridades competentes quienes deben cuidar por su eficacia en el contexto social.

Se constituye en un ordenador de la convivencia social, pues facilita conservar las relaciones en un estado de equilibrio, ampliamente buscado para evitar o establecer medidas al conflicto en las relaciones humanas.

Decisión motivada

Cualquier decisión que figura en un fundamento de hecho (Resolución) emitida por una autoridad, debe estar sustentada con argumentos de hecho y derecho convincente. Una justificación razonada hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. El Tribunal Constitucional refiere que la motivación de una decisión categóricamente exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

2.2.7 Influencia de las limitaciones que impiden la conciliación judicial en la eficacia de los procesos de familia

Si bien es cierto que es evidente que se da la limitaciones que impiden la conciliación judicial como: la ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación, la reticencia a la adopción de acuerdos, la falta de reserva de las audiencias judiciales, la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal, así como la insuficiente disponibilidad de tiempo y dedicación, constituyen que los proceso de familia no consigan la debida eficacia y, de esta forma coadyuvar a lograr soluciones satisfactorias para las partes dentro del proceso judicial, que coadyuve a una justicia de paz, en mérito al Código Procesal Civil, que es la herramienta normativa facilitadora; sin embargo, pese a todos los esfuerzos, la conciliación judicial no logra efectivizar los estándares mínimos aplicables para sostener su vigencia frente a la cultura litigiosa arraigada.

2.2.8 Distrito Judicial de Tacna

Poder Judicial

De acuerdo al Informe Institucional del Poder Judicial del Perú (2015), considera lo siguiente:

Visión

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

Misión

Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

Para el cabal cumplimiento de esta misión es vital dotar al Poder Judicial de los siguientes elementos: Magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos y, además, actualizados en su calificación jurídica.

Crear nuevos sistemas de gestión y modernización para contar con despachos judiciales modernos, con infraestructura adecuada y sistemas de información actualizados.

Proporcionar a los magistrados el personal de apoyo jurisdiccional y administrativo capacitado y con vocación de servicio.

Articular una administración con criterio gerencial moderno y descentralizado.

Objetivos

- Consolidar la autonomía del Poder Judicial y la independencia de los magistrados.
- Mejorar y ampliar el acceso a la justicia.
- Modernizar la administración de justicia.
- Alcanzar una alta calidad de justicia y optimizar el servicio al ciudadano

Estrategias:

1. Priorizar
 - El acceso a la justicia
 - La confianza en el sistema judicial
 - Racionalizar la inversión de los recursos a utilizarse en el proceso.
2. Modernizar la estructura del Poder Judicial con las siguientes acciones:
 - Romper con los paradigmas tradicionales
 - Orientar la institución al servicio del ciudadano

- Buscar el equilibrio entre la oferta y la demanda de los servicios judiciales.

3. Promover el incremento de la productividad a través de:

- La sistematización de los procesos y procedimientos
- La racionalización de los recursos humanos
- La permanente capacitación y evaluación.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Actitud conciliadora:

Acciones dirigidas a manejar el conflicto dentro del proceso, va más allá de las posiciones, en busca de los intereses que subyacen a éstas, se rige por consideraciones flexibles, versátiles, que sean las que puedan fomentar bajo la autonomía de la voluntad de las partes, sus planteamientos de solución. En el ideal, dicha actitud manifiesta del Juez y la partes, pueden permitir alejarse de los términos establecidos en los instrumentos procesales de la demanda, contestación o en el expediente.

Actitud procesal:

Condición que genera la dinamización del conflicto, actúa sobre posiciones objetivas, se rige a patrones establecidos con mayor o menor flexibilidad, forma su criterio a base de ellos.

Audiencia:

Acto procedimental que se realiza con la participación de las partes y la intervención de una autoridad jurisdiccional u otro órgano, que, gozando de competencia, asume la decisión oficial.

Conciliación:

Proceso consensual de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales – conciliador o conciliadores – asisten a personas, en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos, tendientes a una cultura de paz.

Confidencialidad:

Se entienden por la absoluta reserva que se mantendrá durante la audiencia de conciliación incluyendo las reuniones por separado que de ningún modo podrán ser divulgadas ni por las partes ni por el conciliador.

Eficacia:

Es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de las acciones y/o medidas establecidas para lograr los efectos de la conciliación.

Equidad y Legalidad:

Principio que permite alcanzar lo justo y equitativo, que puede ser duradero para las partes, sin afectar a terceros. La legalidad está dentro de la dimensión del principio de equidad por lo cual los acuerdos conciliatorios deben respetar el marco jurídico existente.

Familia:

Grupo de personas formado por individuos que se unen, primordialmente, por relaciones de filiación o de pareja.

Reticencia a la adopción de acuerdos:

Se caracteriza precisamente por la facilidad que debe tener para encontrar causas de solución diferentes incluso a los que pudieron ser inicialmente planteados o solicitados; lo que la negociación busca es una solución eficiente.

Ausencia:

Inasistencia a un lugar o acto por las partes debidamente convocadas por una autoridad.

Procesos:

Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que al interactuar juntas en los elementos de entrada los convierten en resultados.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Investigación básica, socio jurídica, porque está orientada en la aplicación de los conocimientos a la solución de un problema, pues confronta la teoría con la realidad; y, estudia los hechos y relaciones de orden social reguladas por normas jurídicas.

El diseño de investigación fue el no experimental, transversal (referido a un descriptivo–explicativo ya que no existe manipulación activa de alguna variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2 POBLACIÓN Y/O MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1 Población

La población de estudio comprendió los profesionales en materia judicial: jueces, fiscales y abogados en materia civil: familia. Así como las estadísticas de la conciliación en los procesos de familia (1719).

Tabla 1*Población de estudio*

| POBLACIÓN | NÚMERO |
|-------------------------------------|---------------|
| Abogados (especialistas en familia) | 239 |
| Jueces de Familia | 03 |
| Fiscales de Familia | 04 |
| Total | 259 |

Fuente: Colegio de Abogados de Tacna

Tabla 2*Expedientes judiciales*

| Dependencia/Instancia | Admitidos/aperturados |
|-----------------------------------|------------------------------|
| 1° Juzgado de Familia Transitorio | 802 |
| 1° Juzgado de Familia | 917 |
| Total | 1719 |

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna

3.2.2 Muestra

Se consideró la muestra probabilista, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Procedimiento para determinar la muestra profesionales del derecho:

$$n = \frac{NZ^2}{4(N-1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N= Población

n= Muestra

Z= Nivel de confianza

e= 0,05 (precisión o margen de error)

Fórmula:

$$n = \frac{239*(1,96)^2}{4(239-1)(0,05)^2 + (1,96)^2}$$

n= 148

n= 155 abogados en materia civil (familia), conjuntamente con Jueces y Fiscales.

Tabla 3

Estratificación de la muestra

| Población | Número | Muestra |
|-------------------------------------|---------------|----------------|
| Abogados (especialistas en familia) | 239 | 148 |
| Jueces de Familia | 03 | 03 |
| Fiscales de Familia | 04 | 04 |
| Total | 246 | 155 |

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna
Elaboración: Propia

3.2.2.2 Criterios de inclusión y exclusión

A. Criterios inclusión

Se tomaron en consideración a profesionales del Distrito Judicial de Tacna:

- Abogados
- Jueces
- Fiscales
- Datos estadísticos de los expedientes de procesos en materia de familia tramitados en los Juzgados de Familia.

B. Criterios de exclusión

Se excluyen a todos los que no están inmersos en el criterio anterior.

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

3.3.1. Identificación de las variables

Variable independiente

X= Limitaciones que impiden la Conciliación Judicial

Variable dependiente

Y= Eficacia en los procesos de familia

3.3.2. Caracterización de las variables

| Variables | Indicador | Escala |
|--|--|---------|
| Independiente: Limitaciones que impiden la Conciliación Judicial | X1:Ausencia intencionada de las partes a la Audiencia de conciliación X2:Reticencia a la adopción de acuerdos X3:La falta de reserva de las Audiencias judiciales X4:Divergencia entre la actitud conciliadora y la actitud operativa procesal X5:Nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación | Nominal |
| Dependiente: Eficacia en los procesos de familia | Y1: Nivel de acuerdos alcanzados Y2: Nivel de naturaleza de la audiencia Y3: Nivel de participación de las partes Y4:Nivel de cumplimiento de normas y procedimientos Y5.Nivel de decisión motivada del conciliador | Nominal |

Elaboración propia

3.3.3. Definición operacional de las variables

Limitaciones que impiden la Conciliación Judicial

Condiciones que impiden alcanzar los objetivos de la conciliación judicial.

Eficacia de procesos de familia

Es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de las acciones y/o medidas establecidas para lograr los efectos de la conciliación en los procesos de familia.

3.4. Técnicas e instrumentos para recolección de datos

Para la recolección de datos se emplearon los siguientes instrumentos de investigación:

- El cuestionario aplicado bajo la técnica de la encuesta a los abogados y algunos jueces y fiscales.
- El análisis aplicado a los datos estadísticos proporcionados por la Corte Superior de Justicia de Tacna.

3.4.1 Validación de instrumentos

Los instrumentos de medición han sido sometidos a la prueba de validez de juicio de expertos (profesionales).

3.5. Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento se realizó mediante estadística descriptiva e inferencial, pues se utilizan tablas estadísticas de frecuencias absoluta y frecuencia relativa, así como sus respectivas figuras.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN

En el capítulo IV se analizan los resultados obtenidos del proceso de recolección de información, mediante la estadística descriptiva, estableciéndose las frecuencias y porcentajes de éstos, exponiéndolas siguiendo el orden de presentación de las variables y sus indicadores. El análisis se desarrolla mediante la interpretación de las respuestas obtenidas en los cuestionarios aplicados, presentados por variables e indicadores, los mismos pueden ser observados en las tablas y figuras elaboradas para tal fin.

4.2 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.2.1 Análisis de tablas y figuras de las variables

Variable Independiente: Limitaciones que impiden la conciliación judicial

Tabla 4

Limitaciones que impiden la conciliación judicial

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 15 | 9,7 | 9,7 |
| Regular | 26 | 16,8 | 26,5 |
| Mayor | 114 | 73,5 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 73,5% reconoce que existe un alto índice de limitaciones que impiden la conciliación judicial, en relación al 9,7% que indican que no existe y el 16,8%, manifiestan que es regular, de lo que se infiere que concurre una aceptación mayoritaria de los operadores del derecho que reconocen la incidencia de las limitaciones en la conciliación judicial, lo que se ve reflejado en la ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación, así mismo se observa la reticencia a la adopción de acuerdos, a la falta de reservas de la audiencia, a la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesar, de igual modo, a la insuficiente disponibilidad de tiempo y dedicación. Al respecto, Arriagada, B. (2010), reconoce el escaso aprovechamiento de

herramientas alternativas que ofrecen los procedimientos por parte del Juez, considerando que sus propuestas no satisfacen los intereses de las partes, ni estas reconocen las ventajas de disminuir el tiempo que duraría su conflicto. Reconociendo igualmente Benavides, R (2002), cuando señala que la aplicación de la conciliación presenta problemas socio-jurídicos.

En consecuencia, la aplicación de la Conciliación Judicial, no puede ser asumida como un trámite más dentro del proceso, cuya finalidad manifiesta es alcanzar la solución real y efectiva al conflicto que les aqueja a las partes.

Más aún, a pesar de las modificatorias que sufre el proceso judicial respecto de la conciliación, en materia de familia se sigue manteniendo el statu quo, por cuanto, la figura de la conciliación reconoce su importancia cuando en el contenido del Art. 323 del C.P.C determina que se puede conciliar en cualquier estado del proceso, por tanto, no solo constituye una motivación procesal sino incluso las partes pueden promoverlo.

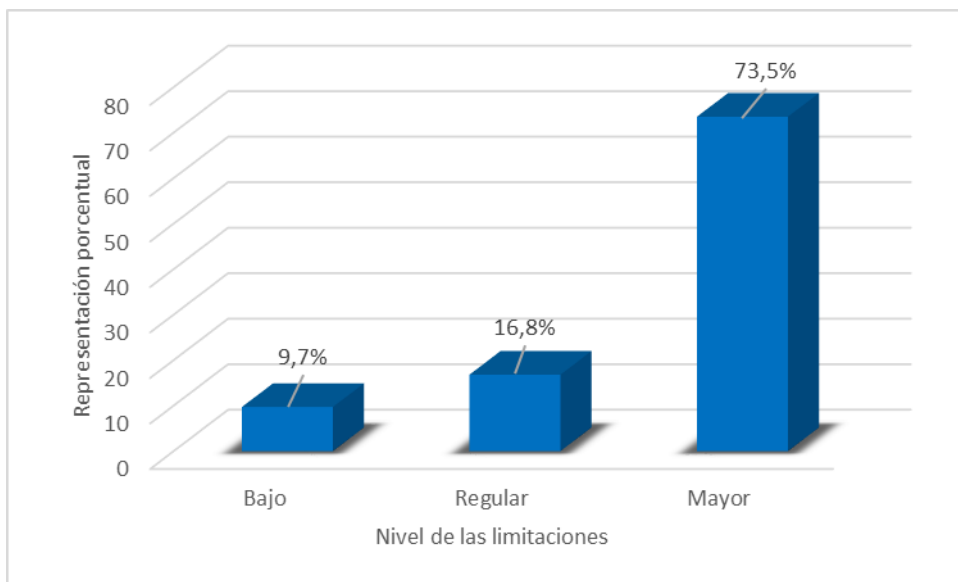


Figura 2. Limitaciones que impiden la conciliación judicial
Fuente: Tabla 11

Indicador: X1

Tabla 5

Ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 15 | 9,7 | 9,7 |
| Regular | 21 | 13,5 | 23,2 |
| Mayor | 119 | 76,8 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 13,5% refieren que la ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación es regular, mientras que el 76,8% indican que es mayoría, pues el 9,7%, manifiestan que es baja. Denotando que en la mayoría de los casos, la no concurrencia a la audiencia corresponde a intenciones que pretenden quebrantan la conciliación en sede judicial, pues actúan por desconocimiento de las bondades de dicha institución, premunidos u orientados por mantener el litigio, pretendiendo mantener el pleito que promover en forma rápida y bajo su propia intervención la solución a su pretensión. Al respecto, el CPC establece los Arts. 324 y 326 la aplicación de sanciones ante la no concurrencia a la audiencia y ante la no aceptación de la fórmula conciliatoria, en tal sentido, debemos inferir que el legislador procura, normativamente darle el impulso, a través

de la aplicación de medidas que lindan con el bolsillo de las partes, imponiéndoles su inasistencia o en el caso extremo la aceptación de la fórmula conciliatoria propuesta por el Juez, contemplada en el Art. 326 del CPC, si bien dichas medidas impositivas están prefijadas, ello no disuade a los litigantes, quienes prefieren transitar por los pasillos del Poder Judicial hasta lograr luego de batallar una sentencia.

Estos hechos descritos, se encuentran reflejados en el resultado obtenido de los datos estadísticos proporcionados por la Corte Superior de Justicia, donde se puede determinar que, no se ha superado la cultura litigiosa, pues de los 1719 casos solo se concilian 41 en los Juzgados de Familia, aspecto que nos llama la atención, que ha contribuido en la presente investigación, para la implementación de medidas, que construyan hacia el logro del objetivo propio de materializar una cultura de paz.

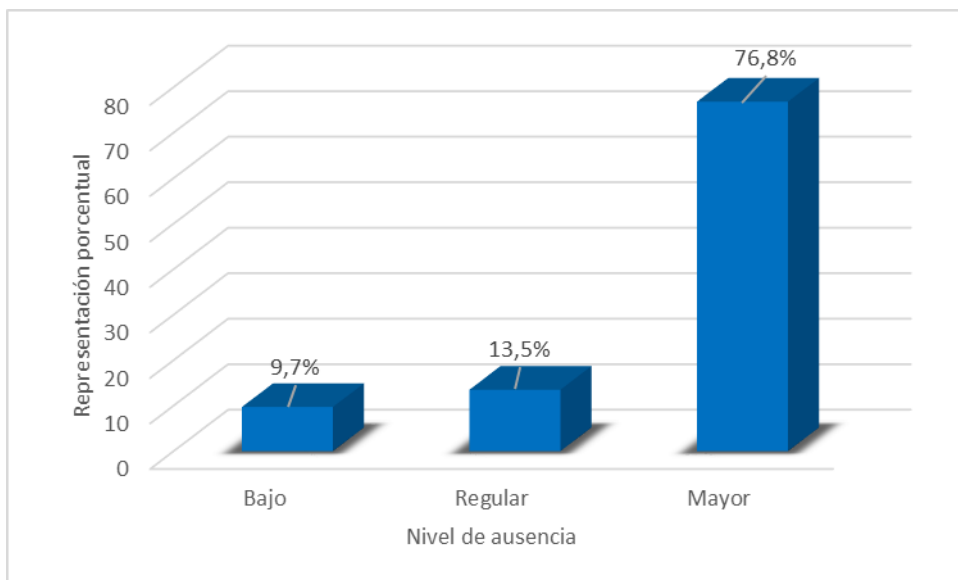


Figura 3. Ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación

Fuente: Tabla 12

Indicador: X2

Tabla 6

La reticencia a la adopción de acuerdos

| <i>Categoría</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> | <i>Porcentaje acumulado</i> |
|------------------|-------------------|-------------------|-----------------------------|
| Bajo | 12 | 7,7 | 7,7 |
| Regular | 18 | 11,6 | 19,3 |
| Mayor | 125 | 80,7 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia encuestados, el 11,6% refieren que la reticencia a la adopción de acuerdos es regular, empero el 80,6% indican que es mayor, mientras que el 7,7%, manifiestan que es baja. De dicho resultado se evidencia el reconocimiento que en la adopción de acuerdos judiciales estos deben basarse sólo en los puntos demandados, evitando la autonomía de la voluntad en el acto de la conciliación judicial.

Al respecto Fornaciari, advierte de los posibles excesos o la arbitrariedad en que puede incurrir la actividad del Juez en la conciliación, pues considera que "... debe limitarse con la mayor precisión, evitando que se viole la igualdad de las partes en el proceso o se vulnere su derecho a defensa, o en fin, que el magistrado incurra en un prejuizgamiento."

En consecuencia, procedimentalmente el Juez está impedido de conciliar utilizando cualquier forma, pues debe basarse en extraer de la demanda y contestación de las partes, una fórmula que equilibre los intereses contrapropuestos, aspecto que lo de da la suficiente libertad para que su fórmula sea la más viable.

Esta falta de permisibilidad y/o resistencia, para abordar acuerdos que favorezcan a las partes, le lleva a encasillarse en las razones que éstas expongan, no permitiendo abordar otras alternativas, pues el Juez está impedido bajo sanción de pronunciarse extrapetita ni ultrapetita, conforme lo preceptúa en su contenido el Art. VII del CPC.

Esta situación se denota como limitante, pues si bien no se explaya en abordar, Osorio A (2002), establece la gran eficacia en la práctica conducente a arreglos satisfactorios, ello se debe a la autonomía de las partes que deben tener dentro del proceso judicial.

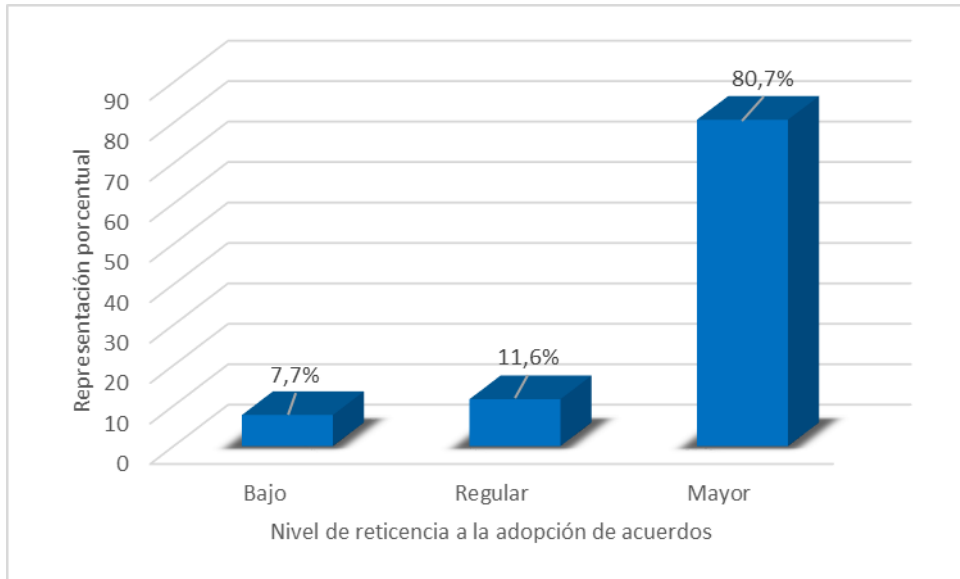


Figura 4. La reticencia a la adopción de acuerdos
Fuente: Tabla 13

Indicador: X3

Tabla 7

La falta de reserva de las audiencias judiciales

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 15 | 9,7 | 9,7 |
| Regular | 22 | 14,2 | 23,9 |
| Mayor | 118 | 76,1 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los resultados de los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, se concluye que el 14,2% refieren que es regular, el 76,1% indican que es mayor y el 9,7%, manifiestan que es bajo. Por lo que se infiere que, la mayor parte reconoce que las audiencias judiciales en materia de familia, donde se cuestionan temas de índole personal, que solo les atañe a los involucrados, cuyo contacto privado de las personas es importantísimo, como son los casos sobre Alimentos, Tenencia del niño y del adolescente, régimen de visitas, entre otros, regulados por la norma procesal. En consecuencia, y ante las circunstancias detalladas, las audiencias en general tienen el carácter de ser públicos de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, sin embargo, debemos reconocer que existen situaciones atendibles que obligan a la reserva de la Audiencia de Conciliación en el proceso de familia.

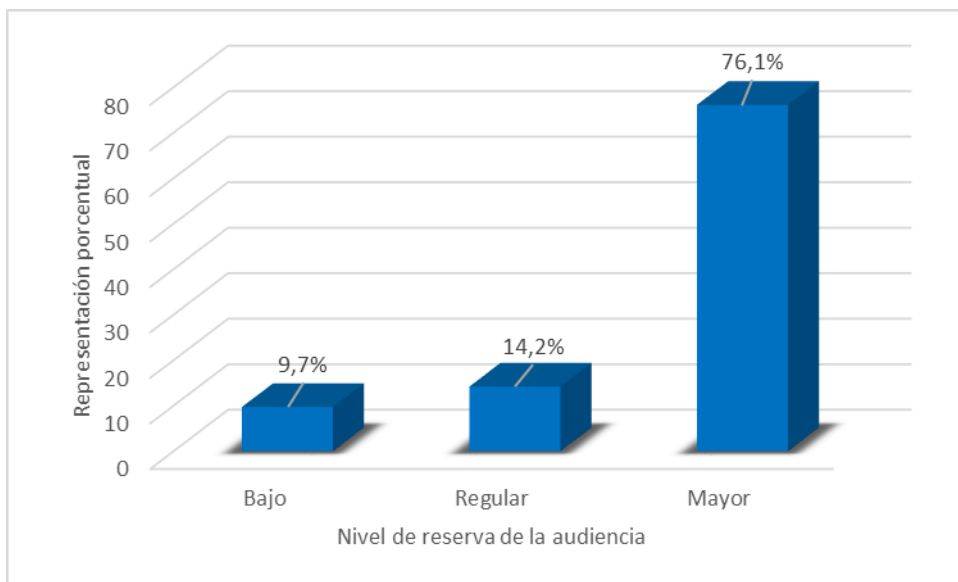


Figura 5. La falta de reserva de las audiencias judiciales
Fuente: Tabla 14

Indicador: X4

Tabla 8

La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 9 | 5,8 | 5,8 |
| Regular | 13 | 8,4 | 14,2 |
| Mayor | 133 | 85,8 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los abogados encuestados, el 5,8% refieren que la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal es baja, el 85,8% indican que es mayor y el 8,4%, manifiestan que es regular, estableciéndose ampliamente el reconocimiento de la intervención del juez, facilitando como conciliador o como director del proceso, también incide y contribuye con el resultado de la conciliación judicial. Al respecto, Urquidi, expone que es negativo, mantener el estilo de conducción que genera el juez versus el estilo de conducción que debe tener el conciliador, todo en congruencia con lo señalado por Ledesma, cuando precisa el rol del Juez en el proceso, que interpola la función conciliadora con la sentenciadora, que a la fecha no ha logrado los resultados esperados, conforme es de verse y confrontarse con los datos

estadísticos proporcionados por la Corte Superior de Justicia, que de los 1719 casos solo se concilian 41 en los Juzgados de Familia.

Lo propio cuando, Arriagada, señala del escaso aprovechamiento de herramientas alternativas que ofrecen los procedimientos, aseverando que no explotan los beneficios que conlleva llegar a un acuerdo y ponerle fin, trasladando la responsabilidad al Juez, ya que señala que en la mayoría de los casos estos no proponen bases de arreglo que satisfagan los intereses que hacen valer las partes.

En consecuencia, el resultado obtenido denota que existe un reconocimiento en la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal, dicha dualidad contenida en la figura del Juez, debe ser resuelta, pues los encuestados no se muestran conformes, debiendo buscarse los mecanismos para consensuar el esfuerzo de la concurrencia de dichas actitudes, facilitando la conciliación judicial.

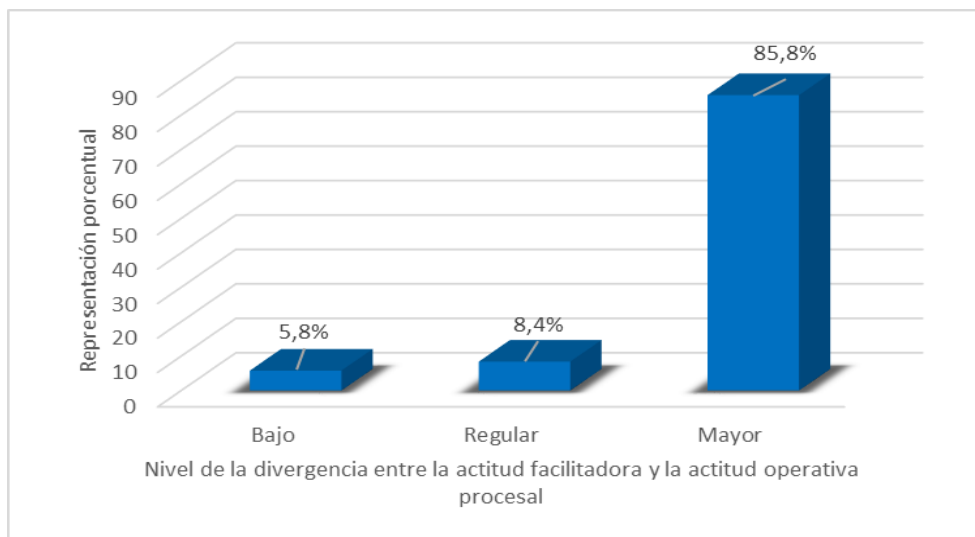


Figura 6. La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal

Fuente: Tabla 15

Indicador: X5

Tabla 9
Nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 9 | 5,8 | 5,8 |
| Regular | 15 | 9,7 | 9,7 |
| Mayor | 131 | 84,5 | 94,2 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los resultados de los encuestados, el 9,7% refieren que el nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación es regular, el 84,5% indican que es mayor y el 5,8%, manifiestan que es bajo. Estas cifras nos muestran que durante la tramitación del proceso, es regularmente aceptado el tiempo que se le otorga, lo propio en cuanto a la dedicación que inciden como limitantes en la conciliación judicial, pues es ampliamente aceptado como limitación, la falta de disponibilidad de tiempo del Juez, quien asume una gran carga procesal, que no le permite destinar mayores esfuerzos en orientar de las bondades de la figura de la conciliación judicial, por su gratuidad, celeridad, autosatisfacción, permisibilidad del diálogo entre las partes, evitando resquebrajar más las relaciones familiares.

Este aspecto lo encontramos en lo precisado en el Art. 326 del CPC, que establece textualmente “(...) el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. (...)”, estos términos utilizados responsabilizan al Juez, como debe accionar en la Audiencia de Conciliación, donde le imponen bajo el criterio de la prontitud y/o celeridad, la elaboración de la fórmula conciliatoria, dicha circunstancia por los comentarios y resultados estadísticos en el año 2015 proporcionados por la Corte Superior de Justicia, denota que no han sido los más acertados, pues de las respuestas de los propios abogados, se interpreta su regular aceptación, en ese sentido, en cuanto a la dedicación, debemos nuevamente incidir que una prueba contundente son los resultados, que de 1719 casos solo se concilian 41 en los Juzgados de Familia, con ello debemos inferir que existen razones apremiantes que impiden una decidida disponibilidad de tiempo y dedicación, como es la carga procesal.

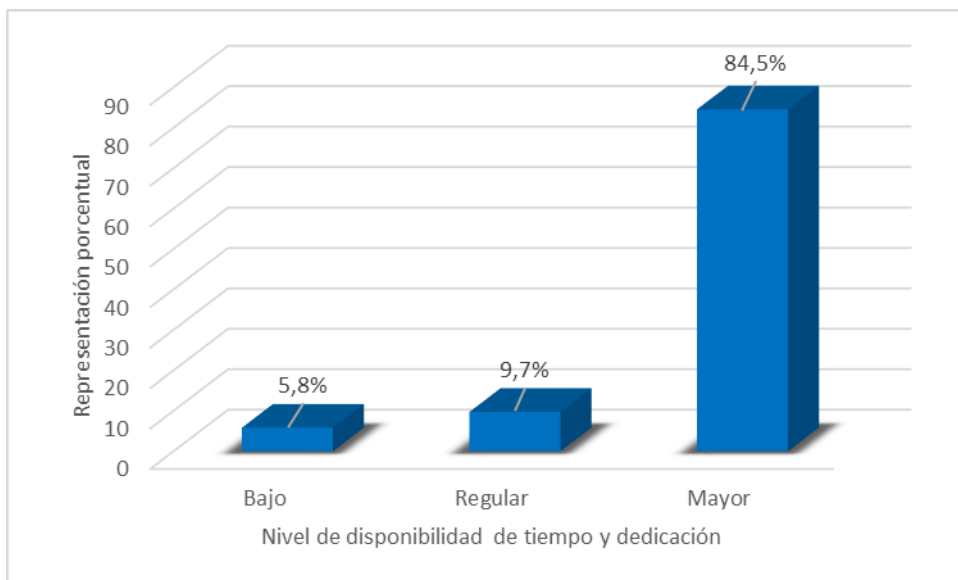


Figura 7. Nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación
Fuente: Tabla 16

Variable Dependiente: Eficacia en los procesos de familia

Tabla 10
Eficacia en los procesos de familia

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 128 | 82,6 | 82,6 |
| Regular | 17 | 11,0 | 93,6 |
| Alto | 10 | 6,4 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 82,6 % refieren que la eficacia en los procesos de familia es bajo, el 11 % indican que es regular y el 6,4 % manifiestan que es alto. Por cuanto en ellos inciden las limitaciones descritas en el presente trabajo de investigación que son de orden procedimental, dando resultados desalentadores y poco satisfactorios, congestionando la carga procesal, denotando sólo una cultura litigiosa en los procesos de familia.

La eficacia pretendida con la Conciliación Judicial no ha logrado los niveles de efectividad para alcanzar los objetivos y metas determinados en el proceso, que contribuyan a descongestionar los juzgados de familia. La eficacia como resultado de la aplicación de un medio alternativo dentro del proceso judicial de familia, evidencia en su regulación a través de la

implementación por el Código Procesal Civil, que el Estado está buscando los medios para lograr el objetivo de la finalización del conflicto familiar, sin embargo, dichas acciones normativas no son suficientes, por los resultados que no alcanzan el estándar en el logro del objetivo de la conciliación judicial.

El resultado del objetivo y/o la meta alcanzada en los procesos judiciales de familia durante el año 2015, denota un resultado adverso, o casi insignificante, que no consigue el índice aceptable de eficacia para el logro del fin, conforme conceptúa la Comisión de Ética y transparencia, dichos resultados no llega a alcanzar una meta aceptable, pues de los 1719 procesos de familia, solo 41 han conseguido el cometido de ser resueltos por la Conciliación Judicial, pues representa tan solo un 2,38 %, este resultado aunado a las respuestas proporcionadas por los abogados reconocen que en el 82,6 % es realmente bajo el nivel de eficacia, cuyos indicadores nos permiten precisar estándares aceptables.

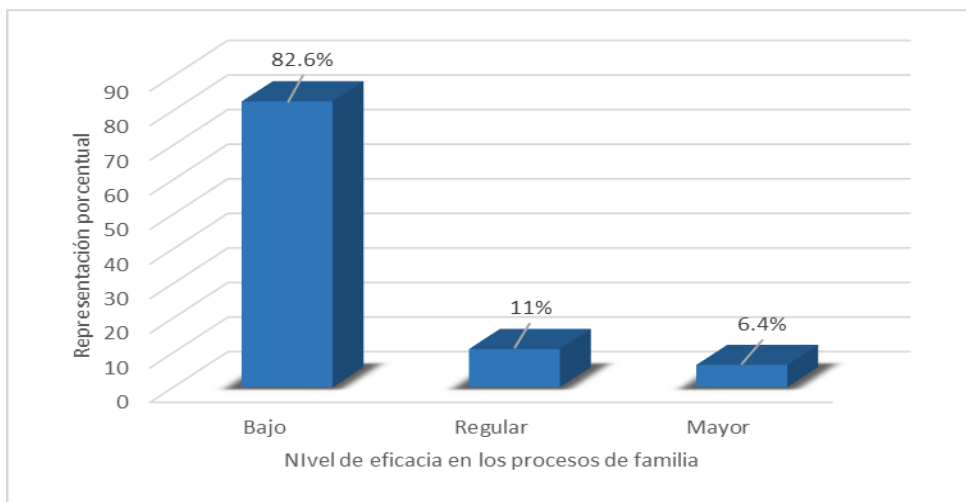


Figura 8. Eficacia en los procesos de familia

Fuente: Tabla 17

Indicador: Y1

Tabla 11
Nivel de acuerdos alcanzados

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 106 | 68,4 | 68,4 |
| Regular | 27 | 17,3 | 85,7 |
| Alto | 22 | 14,3 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 68,4 % refieren que el nivel de acuerdos alcanzados es bajo, el 17,3 % indican que es regular y el 14,3 % manifiestan que es alto. Por cuanto, reconocen que la mayor parte de los procesos de familia, no se logran por la conciliación, pues las partes no consiguen arribar a acuerdos, prefiriendo la decisión del Juez mediante una sentencia. Reconocer que un conflicto se puede resolver por predisposición y voluntad de las partes, sin haber sido presionados, manifestando su mutua aceptación, cuyo resultado proporciona un equilibrio en los intereses contrapuestos.

Los resultados encuestados contrastados con los datos estadístico del 2015 proporcionado por la Corte Superior de Justicia de Tacna, reconocen y evidencian que los casos conciliados en los procesos de familia sólo representan un porcentaje del 2,38 % de los 1719 casos tramitados, cifra que lejos de implantar el rol protagónico de la Conciliación Judicial en los procesos de familia, solo le atribuye una instancia dentro del proceso.

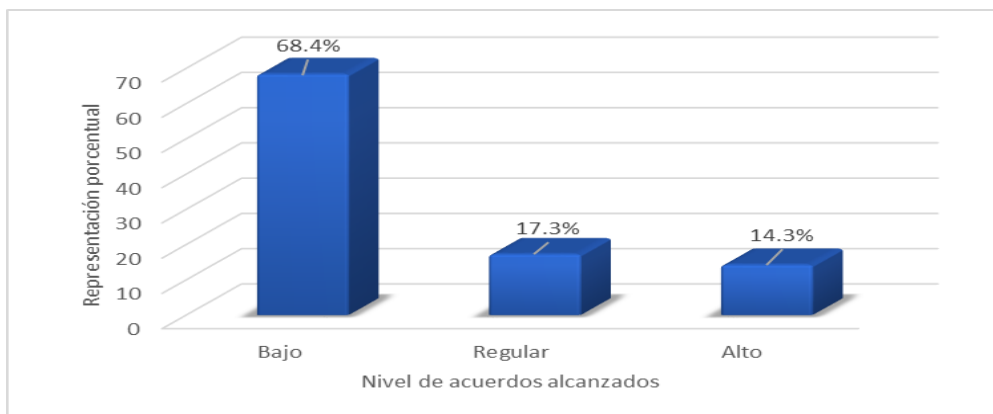


Figura 9. Nivel de acuerdos alcanzados
Fuente: Tabla 18

Indicador: Y2

Tabla 12
Nivel de naturaleza de la audiencia

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 15 | 9,7 | 9,7 |
| Regular | 122 | 78,7 | 88,4 |
| Alto | 18 | 11,6 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 9,7 % refieren que el nivel de naturaleza de la audiencia es bajo, el 78,7 % indican que es regular y el 11,6 % manifiestan que es alto. De lo que se infiere que, el desarrollo de la audiencia en los procesos de familia no es el pertinente, pues su aceptación es regular en su desarrollo, que oscila entre lo público y privado, debido a la intimidad de los temas y su complejidad, que motiva la consideración de su naturaleza por un cambio, para lograr un tratamiento diferenciado en relación a los demás procesos que deben tener un tratamiento reservado en la audiencia de conciliación en los procesos de familia.

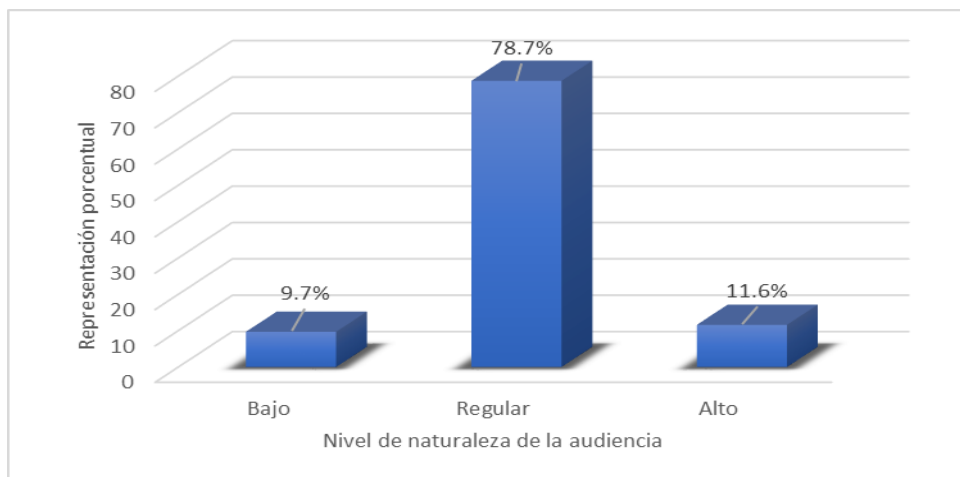


Figura 10. Nivel de naturaleza de la audiencia
Fuente: Tabla 19

Indicador: Y3

Tabla 13
Nivel de participación de las partes

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 37 | 23,9 | 23,9 |
| Regular | 105 | 67,7 | 91,6 |
| Alto | 13 | 8,4 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los resultados vertidos por los profesionales encuestados, el 23,9 % refieren que el nivel de participación de las partes es bajo, el 67,7 % indican que es regular y el 8,4 % manifiestan que es alto. De lo que se infiere que, la concurrencia para la participación de la Audiencia de Conciliación, reconoce que la participación de las partes es medianamente regular, incidiendo en la eficacia del proceso de familia. Pues la Conciliación Judicial no tiene el carácter jurisdiccional, son las partes quienes asumen el rol protagónico, apoyados por el Juez quien asume el rol de avenidor de la voluntad de las partes conforme lo señala Ledesma, quien también precisa, que la conciliación es un sistema de autocomposición, ya que es una negociación asistida por un tercero.

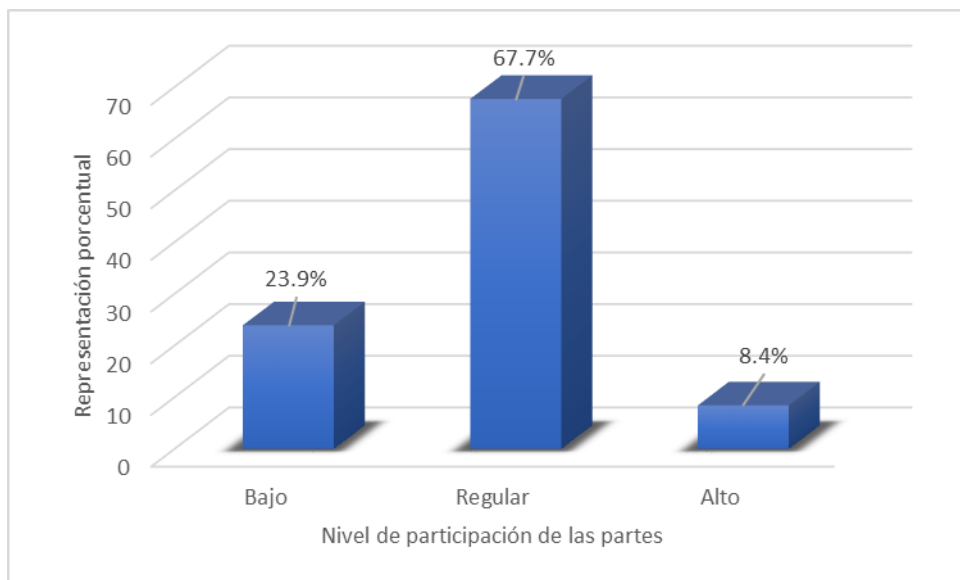


Figura 11. Nivel de participación de las partes
Fuente: Tabla 20

Indicador: Y4

Tabla 14

Nivel de cumplimiento de normas y procedimientos

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 18 | 11,6 | 11,6 |
| Regular | 119 | 76,8 | 88,4 |
| Alto | 18 | 11,6 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 11,6 % refieren que el nivel de cumplimiento de normas y procedimientos es bajo, el 76,8 % indican que es regular y el 11,6 % manifiestan que es alto. Se puede determinar que, los propios operadores del derecho reconocen no se da un cumplimiento efectivo y real de la norma, lo que incide en el procedimiento, pues no logran alcanzar un estándar aceptable en el cometido de la aplicación de la Conciliación Judicial. Cabe hacer notar que, un problema que se visualiza es el creado por la propia redacción de la norma, pues sanciona la no aceptación de la propuesta efectuada por el Juez, cuando en el Art. 326 del CPC, expresamente impone sanción pecuniaria al que rechazó la propuesta, además de colisionar contra el principio de la autonomía de la voluntad, fomentando el ausentismo, tal riesgo económico desaparece, si

simplemente no se asiste a la audiencia; es decir la norma promueve el ausentismo a la conciliación jurisdiccional.

Dicha situación se refleja en los resultados de la encuesta cuando en vez de aceptar uniformemente el cumplimiento de la norma, lo reconoce regularmente, siendo mínimo el porcentaje del alto cumplimiento, de lo que se puede inferir, que no se aplica la norma y el procedimiento en todo su contexto.

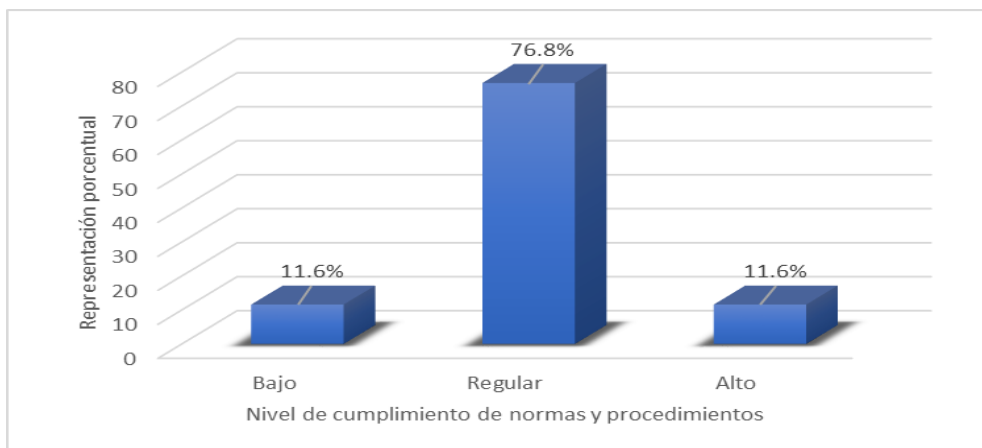


Figura 12. Nivel de cumplimiento de normas y procedimientos
Fuente: Tabla 21

Indicador: Y5

Tabla 15

Nivel de decisión motivada del conciliador

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|----------------------|
| Bajo | 8 | 5,1 | 5,1 |
| Regular | 130 | 83,9 | 89,0 |
| Alto | 17 | 11,0 | 100,0 |
| Total | 155 | 100,0 | |

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

De los profesionales en derecho de familia en el distrito de Tacna encuestados, el 5,2 % refieren que el nivel de decisión motivada del conciliador es bajo, el 83,9 % indican que es regular y el 11,6 % manifiestan que es alto. Se infiere que, regularmente existe una decisión motivado del Juez, sin embargo, su intervención no es decisiva, pues al confrontarla con los resultados de la conciliación judicial, no se alcanzan rangos de una aplicación aceptable.

La conciliación judicial en materia de familia debe versar sobre derechos disponibles conforme lo establece el Art. 325 del CPC, sin embargo, para encontrar cauces de solución diferentes incluso a los que pudieron ser inicialmente planteados o solicitados, empero, los jueces tienen una tendencia a la aplicación exegética de la ley y en muchos de los casos no aprueban el acuerdo para no incurrir en falta, por tanto dicho comentario encuentra su reconocimiento en el resultado de la encuesta cuando regularmente se acepta, sin llegar a reconocer categóricamente que la decisión motivada del conciliador es fundamental.

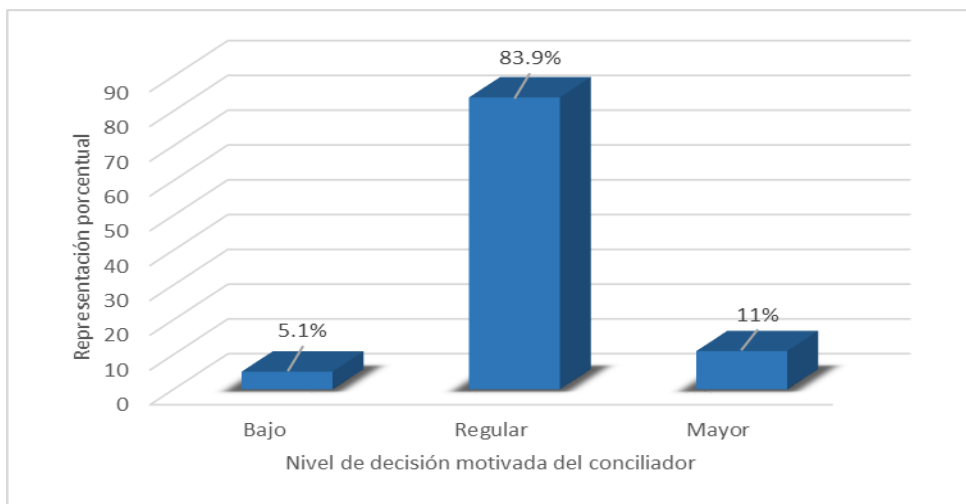


Figura 13. Nivel de decisión motivada del conciliador
Fuente: Tabla 22

PRUEBA DE NORMALIDAD

Prueba de normalidad para la variable: Limitaciones que impiden la conciliación judicial

Planteamiento de hipótesis

Ho : La distribución de la variable Limitaciones que impiden la conciliación judicial tiene una distribución normal

Hi : La distribución de la variable Limitaciones que impiden la conciliación judicial no tienen una distribución normal

Nivel de significancia: 0,05

Estadístico de prueba: Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

| | | Las limitaciones de carácter procedimental |
|------------------------------------|---------------------|--|
| Parámetros normales ^{a,b} | Media | 155 |
| | Desviación estándar | 1,93 |
| | | 0,511 |
| Máximas diferencias extremas | Absoluta | 0,387 |
| | Positivo | 0,348 |
| | Negativo | -0,387 |
| Estadístico de prueba | | 0,387 |
| Sig. asintótica (bilateral) | | 0,000 ^c |

- a. La distribución de prueba es normal.
- b. Se calcula a partir de datos.
- c. Corrección de significación de Lilliefors.

Regla de decisión

$P(\text{sigasintot}) < 0,05$: rechazar la H_0

$P(\text{sigasintot}) > 0,05$: No rechazar la H_0

SIG o P valor : 0,000

Decisión estadística:

$0,000 < 0,05$; por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, los datos de la variable **Limitaciones que impiden la conciliación judicial** no tiene una distribución normal.

Interpretación:

En la tabla 2 de la variable Limitaciones de carácter procedimental, sus ítems no siguen una distribución normal.

Conclusión de la prueba de normalidad:

Luego de efectuar la prueba de normalidad y éstas demuestran que sus datos no siguen la distribución de la curva normal, en consecuencia, los estadísticos de prueba para probar la hipótesis deben ser estadísticos no paramétricos.

Prueba de normalidad para la variable: Eficacia de los procesos de familia

Planteamiento de hipótesis

Ho : La distribución de la variable Eficacia de los procesos de familia tiene una distribución normal

Hi : La distribución de la variable Eficacia de los procesos de familia no tiene una distribución normal

Nivel de significancia: 0,05

Estadístico de prueba: Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

| | | Eficacia en los procesos de familia |
|------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|
| N | | 155 |
| Parámetros normales ^{a,b} | Media | 2,05 |
| | Desviación estándar | 0,416 |
| Máximas diferencias extremas | Absoluta | 0,434 |
| | Positivo | 0,434 |
| | Negativo | -0,392 |
| Estadístico de prueba | | 0,434 |
| Sig. asintótica (bilateral) | | 0,000 ^c |

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

Regla de decisión

$P(\text{sigasintot}) < 0,05$: rechazar la Ho

$P(\text{sigasintot}) > 0,05$: No rechazar la Ho

SIG o P valor: 0,000

Decisión estadística:

0,000 < 0,05; por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, los datos de la variable **Eficacia en los procesos de familia** no tiene una distribución normal.

Interpretación:

En la tabla 2 de la variable **Eficacia en los procesos de familia**, sus ítems no siguen una distribución normal.

Conclusión de la prueba de normalidad:

Luego de efectuar la prueba de normalidad y éstas demuestran que sus datos no siguen la distribución de la curva normal, en consecuencia, los estadísticos de prueba para probar la hipótesis deben ser estadísticos no paramétricos.

4.3 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: Las limitaciones que impiden la conciliación judicial no influyen significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015.

Hipótesis alterna

H1: Determinar si las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05 se rechaza H_0 .

c) Elección de la prueba estadística: Rho de Spearman

Correlaciones

| | | | Las limitaciones que impiden la conciliación judicial | Eficacia en los procesos de familia |
|--------------------|--|-------------------------------|--|---|
| Rho de Spearman | Las limitaciones que impiden la conciliación judicial | Coeficiente de correlación | 1,000 | 0,768** |
| | | Sig. (bilateral) | | 0,000 |
| | | N | 155 | 155 |
| | Eficacia en los procesos de familia | Coeficiente de correlación | 0,768** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | 0,000 | |
| | | N | 155 | 155 |

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95 %, las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen significativamente en la eficacia de los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015, tal como se evidencia en los resultados obtenidos en la prueba estadística Rho de Spearman el p valor = 0,000.

VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS SECUNDARIA

La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

H₀: La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación no impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

Hipótesis alterna

H₁: La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H₀.

c) Elección de la prueba estadística: Rho de Spearman

Correlaciones

| | | | La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación | Eficacia en los procesos de familia |
|-----------------|---|----------------------------|---|-------------------------------------|
| Rho de Spearman | La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación | Coeficiente de correlación | 1.000 | 0,396** |
| | | Sig. (bilateral) | | 0,000 |
| | | N | 155 | 155 |
| | Eficacia en los procesos de familia | Coeficiente de correlación | 0,396** | 1.000 |
| | | Sig. (bilateral) | 0,000 | |
| | | N | 155 | 155 |

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95 %, La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, tal como se evidencia en los resultados obtenidos en la prueba estadística Rho de Spearman el p valor = 0,000.

VERIFICACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS SECUNDARIA

La reticencia a la adopción de acuerdos impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

H₀: La reticencia a la adopción de acuerdos no impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

Hipótesis alterna

H₁: La reticencia a la adopción de acuerdos impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H₀.

c) Elección de la prueba estadística: Rho de Spearman

| Correlaciones | | | | |
|-----------------|---|----------------------------|---|-------------------------------------|
| | | | La reticencia a la adopción de acuerdos | Eficacia en los procesos de familia |
| Rho de Spearman | La reticencia a la adopción de acuerdos | Coeficiente de correlación | 1.000 | 0,539** |
| | | Sig. (bilateral) | | 0,000 |
| | | N | 155 | 155 |
| | Eficacia en los procesos de familia | Coeficiente de correlación | 0,539** | 1.000 |
| | | Sig. (bilateral) | 0,000 | |
| | | N | 155 | 155 |

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95 %, La reticencia a la adopción de acuerdos impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, tal como se evidencia en los resultados obtenido en la prueba estadística Rho de Spearman el p valor = 0,000.

VERIFICACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS SECUNDARIA

La falta de reserva a las audiencias judiciales impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

H₀: La falta de reserva a las audiencias judiciales no impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

Hipótesis alterna

H₁: La falta de reserva a las audiencias judiciales impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H₀.

c) Elección de la prueba estadística: Rho de Spearman

Tabla Correlaciones

| | | | La publicidad de las audiencias judiciales | Eficacia en los procesos de familia |
|-----------------|--|-----------------------------|--|-------------------------------------|
| Rho de Spearman | La publicidad de las audiencias judiciales | Coefficiente de correlación | 1,000 | 0,708** |
| | | Sig. (bilateral) | | 0,000 |
| | | N | 155 | 155 |
| | Eficacia en los procesos de familia | Coefficiente de correlación | 0,708** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | 0,000 | |
| | | N | 155 | 155 |

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95 %, la falta de reserva a las audiencias judiciales impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, tal como se evidencia en los resultados obtenidos en la prueba estadística Rho de Spearman el p valor = 0,000

VERIFICACIÓN DE LA CUARTA HIPÓTESIS SECUNDARIA

La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal de la conciliación impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal de la conciliación no impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

Hipótesis alterna

H1: La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal de la conciliación impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H_0 .

c) Elección de la prueba estadística: Rho de Spearman

Correlaciones

| | | | La contrariedad entre la actitud facilitadora de la conciliación | Eficacia en los procesos de familia |
|--------------------|---|-------------------------------|---|---|
| Rho de Spearman | La contrariedad entre la actitud facilitadora de la conciliación | Coeficiente de correlación | 1.000 | 0,241** |
| | | Sig. (bilateral) | | 0,003 |
| | | N | 155 | 155 |
| | Eficacia en los procesos de familia | Coeficiente de correlación | 0,241** | 1.000 |
| Sig. (bilateral) | | 0,003 | | |
| N | | 155 | 155 | |

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95 %, La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal de la conciliación impide la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, tal como se evidencia en los resultados obtenido en la prueba estadística Rho de Spearman el p valor = 0,003

VERIFICACIÓN DE LA QUINTA HIPÓTESIS SECUNDARIA

El nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación impiden la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: El nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación no impiden la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

Hipótesis alterna

H1: El nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación impiden la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H_0 .

c) Elección de la prueba estadística: Rho de Spearman

| Correlaciones | | | | |
|-----------------|---|----------------------------|---|-------------------------------------|
| | | | El nivel de disponibilidad y dedicación de tiempo | Eficacia en los procesos de familia |
| Rho de Spearman | El nivel de disponibilidad y dedicación de tiempo | Coeficiente de correlación | 1.000 | 0,405** |
| | | Sig. (bilateral) | | 0.000 |
| | | N | 155 | 155 |
| | Eficacia en los procesos de familia | Coeficiente de correlación | 0,405** | 1.000 |
| | | Sig. (bilateral) | 0.000 | |
| | | N | 155 | 155 |

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

A un nivel de confianza del 95 %, el nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación impiden la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, tal como se evidencia en los resultados obtenido en la prueba estadística Rho de Spearman, el p valor = 0,000

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

La problemática planteada en la investigación que se circunscribe al año 2015 del Distrito de Tacna, ha abordado desde diferentes perspectivas la conciliación judicial en los procesos de familia, estableciendo con los resultados que se determinaron que las limitaciones que impiden la conciliación judicial se presentan regularmente en los procesos judiciales de familia, en un porcentaje de 73,5 %, de lo que se infiere que existe una aceptación mayoritaria de los operadores del derecho que reconocen la incidencia que ejercen las condiciones de la conciliación judicial, lo que se ve reflejado en la ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación en un 76,8 %, así mismo, se observa la reticencia a la adopción de acuerdos con el 80,6 %, evita en gran medida que prospere la conciliación; a la falta de reservas de la audiencia en un 76,1 %, siendo un porcentaje considerable. Lo propio se suscita cuando se desarrolla la divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal del Juez en el 85,8 %, de igual modo a la insuficiente disponibilidad de tiempo y dedicación, cuando le imponen bajo

el criterio de la prontitud y/o celeridad, la elaboración de la fórmula conciliatoria, aceptando en el 84,5 % que es regular su determinación.

Asimismo, tales hallazgos se relacionan con los antecedentes de la investigación como la Tesis de Arriagada, B. (2010), quien en su estudio "*La Conciliación como medio eficaz para descongestionar los tribunales de justicia*", concluyó que la situación actual de las causas que se tramitan en nuestros Tribunales, es abrumante y poco alentadora para los usuarios del sistema judicial. Agrega que los juicios se caracterizan por ser de corta tramitación según la ley, pero de larga duración en la realidad. Reconoce que dicha situación se da por diversas razones, siendo una de ellas, el exceso de causas que se ven en los Tribunales de Justicia, así como por el escaso aprovechamiento de herramientas alternativas que ofrecen los procedimientos, por parte del juez y de las partes, dentro de las que se encuentra la Conciliación.

Al analizar cada una de las limitaciones propuestas y contrastarlas con el marco teórico, se encuentra que de una u otra forma ha sido validada en el planteamiento propuesto, pues la conciliación judicial se constituye en una institución procesal en la que al intervenir el Juez, éste en la mayoría de los casos no propone bases de arreglo que satisfaga los

intereses que hacen valer las partes, y estas últimas, no explotan los beneficios que conlleva llegar a un acuerdo y ponerle fin, conciliando el pleito. Ya sea porque, desconocen la utilización de este tipo de métodos, sus consecuencias y enormes virtudes, o por razones de incompatibilidad con la contraparte; que impiden un acercamiento, el que posteriormente puede arribar en un acuerdo. Por consiguiente, se debe reflexionar que, la ventaja de la Conciliación Judicial, además de ponerle fin al conflicto, también, acarreará enormes beneficios inmediatos a las partes, esto es, disminuir el tiempo que duraría el conflicto, en contraposición a la duración real del proceso judicial, a su vez, permite alcanzar una solución por medios pacíficos, a través del acuerdo verbal, que implica, que ambos consiguen una parte de lo que desean y ninguno pierde, evitándose la desagradable sensación que envuelve no obtener la pretensión requerida. Entonces, la Conciliación se perfila como una oportunidad dentro del Proceso, que constituye la última para las partes. Además, se constituye en un elemento de eficacia procesal, dado que permite que los procesos judiciales de familia puedan resolverse prontamente, utilizando un mecanismo contenido procesalmente para descongestionar los juzgados, cuya intervención atañe los conflictos más complejos, que permita desplegar la serie de artilugios que provienen del proceso judicial y su lentitud en su desarrollo, debido a la cultura litigiosa implantada en la

conciencia social.

Tales hallazgos se relacionan parcialmente con Benavides, R. (2002), quien en su estudio "*Problemática Jurídica de la conciliación en el Perú*", encontró que la conciliación en el Perú se presenta únicamente a través de la aplicación del principio de oportunidad tanto en la etapa de la investigación preliminar como en la etapa judicial. La aplicación de la conciliación presenta problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador. El mayor número de casos resueltos en virtud de la aplicación del principio de oportunidad corresponde a la etapa preliminar. En la etapa judicial, la aplicación del principio de oportunidad resulta mínima por parte de los jueces especializados y en ningún caso a iniciativa de oficio.

Al respecto, la conciliación procesal, en cambio, es aquella que busca posicionar a la conciliación como un acto del proceso, persiguiendo la solución de controversias sin impedir ante su imposibilidad, la prosecución del estado litigioso del proceso; ésta puede ser a su vez obligatoria o facultativa. Será obligatoria cuando la conciliación se interpreta como acto procesal de la que puede colegirse una finalidad clara y precisa, cual es "(...) alcanzar un acuerdo voluntario en la diferencia de pretensiones sin necesidad de agotar una instancia judicial..."; la conciliación como etapa obligatoria, aún está prevista en el

Código Procesal Civil en los artículos 426 que regula propiamente la audiencia de conciliación (Art. 326) que regula la oportunidad de la audiencia conciliatoria (Art. 468) en cuanto regula el plazo para la verificación de la audiencia de saneamiento y conciliación en proceso abreviado (Art. 491); que regula el mecanismo de la audiencia anterior (Art. 493.); que regulan el mecanismo de la conciliación como etapa procesal dentro de la audiencia única del proceso sumarísimo (Art. 554); y será facultativa cuando se concede a la voluntad de las partes petitionarla en cualquier estado del proceso (artículo 323 del CPC). Por tanto, se corrobora que, si no se implementa la capacitación para el personal de los juzgados de familia en las técnicas de conciliación, así como en los justiciables, entonces, no se podrá optimizar la eficacia de la conciliación en los procesos de familia.

Con respecto a la eficacia en los procesos de familia, se determinó que es bajo en un 82,6 %, reflejado en: el nivel de acuerdos alcanzados, que es bajo en un 68,4 %. El nivel de naturaleza de la audiencia es regular en un 78,7 %. El nivel de participación de las partes es regular en un 67,7 %. El nivel de cumplimiento de normas y procedimientos es regular en un 76,8%. El nivel de decisión motivada del conciliador es regular en un 83,9%. Tales resultados se relacionan con Osorio A, (2002), quien en su estudio “*La Conciliación Mecanismo alternativo de*

solución de conflictos por excelencia, concluyó que, analizado que fue el sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar como con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que, permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad. Además, ha demostrado tener gran eficacia porque en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución. La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz. Al respecto, la eficacia desde la perspectiva del derecho, se asume que es el logro de un fin, en cuanto a los procesos judiciales, teniendo en cuenta la aplicación de las normas para solucionar conflicto de intereses. Por tanto, se asume que al implementarse medidas como la capacitación, y procedimentales se lograría mayores resultados favorables, que coadyuvaría a la cultura de paz, a través de la conciliación.

CONCLUSIONES

Primera

Las limitaciones que impiden la conciliación judicial influyen significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna-2015, debido a que, según el coeficiente de Spearman Rho es 0,768. Asimismo, las referidas limitaciones se dan en un nivel de incidencia mayor en un 73,5 % en cuanto, siendo estas: la ausencia intencionada de las partes de la audiencia, la reticencia a la adopción de acuerdo, la falta de reserva de las audiencias judiciales, así como la divergencia de la actitud conciliadora y la actitud operativa procesa, de igual forma la disponibilidad de tiempo y dedicación, todo ello trae como consecuencia la eficacia en los procesos de familia se dé en un nivel bajo en un 82,6 %. Por tanto, se evidencia que existe un impacto jurídico social. Jurídico, por cuanto el procedimiento judicial requiere de la implementación de una norma que coadyuve a reducir la incidencia de las respectivas limitaciones. Y, en cuanto a lo social, debido a que, al ser la familia la base de la sociedad exige un esfuerzo conjunto, en el tratamiento del conflicto y la preservación de sus relaciones.

Segunda

La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, debido a que, según el coeficiente de Spearman Rho es 0,396; estableciéndose que, las referidas limitaciones se dan en un nivel de incidencia mayor en un 76,8 %, reflejado en la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, que se debe a una acción voluntaria con el propósito manifiesto de evitar el riesgo a ser multados al no acatar la fórmula conciliadora propuesta con el juez, todo ello trae como consecuencia que la eficacia en los procesos de familia se dé en un nivel bajo en un 82,6 %.

Tercera

La reticencia a la adopción de acuerdos influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015, debido a que, según el coeficiente de Spearman Rho es 0,539. Asimismo, la referida limitación se dan en un nivel de incidencia mayor en un 80,6 %, reflejado en que existe resistencia a la adopción de propuestos mediante la fórmula conciliatoria efectuada por el juez, quien supedita su intervención en promover un procedimiento, del que se deduce, no

satisface a las partes, circunscribiendo su intervención a fin de evitar incurrir en exceder lo peticionado por éstas; todo ello trae como consecuencia que, dicha limitación quebrante significativamente la eficacia en los procesos de familia se dé en un nivel bajo en un 82,6 %.

Cuarta

La falta de reserva en las audiencias judiciales influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015, debido a que, según el coeficiente de Spearman Rho es 0,708. Los resultados obtenidos de la referida limitación se dan en un nivel de incidencia mayor en el orden del 76,1 %, reflejado en que confina a las partes, a ventilar en una audiencia de naturaleza pública, sus pretensiones privadas, mediante la audiencia de conciliación, cuyo desarrollo debe promoverse en un ámbito particular procurando el acercamiento de las partes, en los procesos de familia, la búsqueda asistida de la solución a su conflicto, todo ello trae como consecuencia que la eficacia en los procesos de familia se dé en un nivel bajo en el orden del 82,6 %, denotando su influencia.

Quinta

La divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal influye significativamente en la eficacia en los procesos de familia en el distrito de Tacna – 2015, debido a que, según el coeficiente de Spearman Rho es 0,241. La referida limitación se da en un nivel de incidencia mayor en un 85,8 %, reflejado en el reconocimiento que no existe congruencia entre la actitud conciliadora que deben manifestar los Jueces y las partes, en relación a la actitud operativa procesal, quienes deben estar dotados de capacitación tanto para efectuar propuestas conciliatorias adecuadas, así como de manifestar su predisposición para aceptarlas; de igual forma los jueces no tienen mayores prerrogativa para efectuar planteamientos más adecuados y satisfactorios dentro del proceso judicial, todo ello trae como consecuencia que la eficacia en los procesos de familia se dé en un nivel bajo en un 82,6 %, pues influye en el desarrollo del proceso.

Sexta

El nivel de disponibilidad de tiempo y dedicación impiden la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de familia en el Distrito de Tacna – 2015, debido a que, según el coeficiente de Spearman Rho es 0,405. Esta limitación se da en un nivel de incidencia mayor en el orden del 84,5 %, reflejado en que los jueces no cuentan con la suficiente posibilidad para

dedicar el tiempo necesario, de igual forma no propician otorgar suficientes facilidades para que las partes arriben a una conciliación, debido a la recargada tramitación procesal que se ventila en cada Juzgado, que no les permite contar con un mayor lapso de tiempo para concientizar en las partes la alternativa de conciliación, todo ello trae como consecuencia que, el nivel de eficacia en los procesos de familia se dé en un nivel bajo en un 82,6 %, esta cifra demuestra la influencia de dicha limitación en la presente investigación.

RECOMENDACIONES

Primera

En un esfuerzo conjunto del Estado y el Ministerio de Justicia debe fomentarse y promoverse campañas de concientización a todo nivel, para Jueces, Abogados y el público en general, concientizándolos sobre las bondades de la conciliación judicial en los procesos de familia, dicha difusión promoverá una cultura de paz, que incide en el mantenimiento de las relaciones de la familia que tienen un impacto en la Sociedad.

Segunda

El Ministerio de Justicia debe promover la dación de marcos normativos para dotar a los jueces de familia, de las facultades y prerrogativas necesarias para el logro de los objetivos de la conciliación judicial, con la finalidad de aplicar en todo su contexto lo preceptuado en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Tercera

El Ministerio de Justicia debe enmarcar sus esfuerzos por la capacitación constante de los jueces y personal de los Juzgados de Familia, en técnicas y estrategias de la Conciliación en sede judicial, con la finalidad de hacer viables los esfuerzos por acceder, a la naturaleza flexible que tienen los acuerdos que surgen de la autonomía de la voluntad en el acto de conciliación, como contrapartida real en relación a los procesos litigiosos donde se tramitan aspectos de orden complejo.

Cuarta

El Ministerio de Justicia debe dotar de un equipo multidisciplinario conformado por profesionales debidamente capacitados, para apostar por la implantación de una cultura de paz, que motiven y participen antes de las audiencias, promoviendo diferentes fórmulas conciliatorias con la finalidad que en las partes surja voluntariamente sus deseos de promover la conciliación judicial, dicho esfuerzo a la larga aliviará la carga procesal, y revertirá en el mantenimiento de las buenas relaciones familiares que tiene transcendencia social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2010). *La Conciliación en el Perú*. Lima: Mares
- Arriagada, B. (2010). La Conciliación como medio eficaz para descongestionar los tribunales de justicia (Tesis de maestría). Universidad Andrés Bello. Chile.
- Benavides, R. (2002). Problemática Jurídica de la conciliación en el Perú. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Cama, H. (2004). *Revista Jurídica*. Lima.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. I y II. Grijley. Lima.
- Chiappini, J. (1988). *La medida conminatoria, en Cuestiones de Derecho Procesal Civil*, Rosario. Colombia: Zeus, pág. 119.
- Coaguila, J. (2003). *Actualidad Jurídica*. Lima. Perú., pp.66-68.
- Comisión de ética y transparencia – CETI (2008). Recuperado el 20 de marzo de 2016 en <https://www.petroperu.com.pe/Transparencia/archivos/BOLETINM ARZO2008.pdf>

Espinoza, J. (2003). *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil*. Lima: Noriega, p.26.

Femenia, N. (1996). *Reforma de la justicia en Latinoamérica y cambio cultural*. Nova Southeastern University.

Folberg, Jay y Taylor, A. (1997). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. Bogotá: Editores. pp.19- 24.

Gaceta Jurídica (2003). *Actualidad Jurídica*. Lima.

Gatica, M. y otros. (2000). *La Conciliación Extrajudicial*. Lima: Gráfica Horizonte S.A., p. 40.

Hernández, R.; Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación Científica*. México. Mc. Graw Hill.

Instituto SER (1996). *La Conciliación Judicial*.p.15

Junco, J. (1994).*La Conciliación - Aspectos sustanciales y Procesales*; Bogotá: *Ediciones Jurídica Radas.*, pp. 44-46.

Ledesma, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio; Enfoque teórico-normativo*. Gaceta Jurídica. Lima, pp.46-49.

Ledesma, M. (2007). *La Conciliación en Familia*. Biblioteca Nacional del Perú. Lima, pp.55-62.

- Monroy, G. (2000). *Medios Alternos de Solución de Conflictos en Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.* Universidad de Lima. Diciembre. Nº 24. pp.40-45.
- Morello, A. (1996). *La persona y el derecho procesal*, ED boletín del 18/7/1996.
- Ormachea, I. (2000). *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial.* Editorial Cuzco, pp. 43-45.
- Ormachea, I. (2001) *Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú.* Consejo de Coordinación Judicial. Lima.
- Osorio, A. (2002). Mecanismo Alternativo de solución de conflictos por excelencia. (Trabajo académico). Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.
- Palacio, L. y Roland A. (2002). *Derecho procesal de familia.* T. I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores
- Pereda, J. (1989). *La ejecución de las sentencias matrimoniales,* Barcelona: PPU, pág. 15.
- Peyrano, J. (1995). *Lo urgente y lo cautelar*, JA 1995-1-899, pp.49-56
- Revista Arariwa. (2000). *Forma de Resolver los Conflictos.* Lima.

Rivera, A. (1992). *Arbitramento y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. 2 ed.

Rivera, A. (2000). *Arbitramento y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. 2 ed.

Rodríguez, D. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Grijley. Lima.

Sentencia de casación, 1948, p.7-12

Urquidi, J. (1999). *Mediación. Solución a conflicto sin litigio*. Centro de solución de conflictos. México, pp.40-48.

Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.

Zumaeta, P. (2000). Conferencia sobre la conciliación jurisdiccional dictada en el Colegio de Abogados de Lima.

Vinyamata, E. (2004). *Resolución de conflictos*. Director del Centro Universitario de Investigaciones e Intervención en Resolución de Conflictos Pau i Treva. Universidad Ramon Llull. Intermediacion.com.

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

CUESTIONARIO

**LIMITACIONES QUE IMPIDEN LA CONCILIACIÓN
JUDICIAL EN EL DISTRITO DE TACNA-2015**

Elaborado por:

ABOG: LOURDES JULVELI MAINZA GUTIERREZ

TACNA – PERÚ

2017

CUESTIONARIO

LIMITACIONES QUE IMPIDEN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA

ESTIMADO Sr. Sra.: Abogado (a)

Nos encontramos realizando un estudio, respecto a las limitaciones que impiden la conciliación judicial en el Distrito Judicial de Tacna, es por ello que hemos elaborado las siguientes proposiciones con la finalidad de conocer su percepción.

Por favor, evalúe el grado de satisfacción de acuerdo a los aspectos que citamos en este cuestionario, según el criterio de la tabla, marcando con un aspa (X) el dígito que corresponda para cada afirmación.

La información que nos proporcione es completamente CONFIDENCIAL, esto garantiza que nadie pueda identificar a la persona que ha diligenciado el cuestionario

INSTRUCCIONES:

Seleccione la opción y marcar con una x en el recuadro respectivo la información solicitada; esta encuesta tiene el carácter de ANÓNIMA, y su procesamiento será reservado, por lo que le pedimos SINCERIDAD en las respuestas, según la siguiente escala de valoración.

Escala de valoración

| Nunca | Casi nunca | Algunas veces | Casi siempre | Siempre |
|-------|------------|---------------|--------------|---------|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

| Nro. | Ítems | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|------|---|---|---|---|---|---|
| A. | AUSENCIA INTENCIONADA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | | | | | |
| 1 | La inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, se debe a una conducta intencionada | | | | | |
| 2 | La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación, se debe a que las partes no quieren correr el riesgo de exponerse a ser multados | | | | | |
| 3 | La ausencia intencionada de las partes a la audiencia de conciliación, se debe a que no quieren aceptar la fórmula conciliatoria que propone el juez. | | | | | |
| B. | RETICENCIA A LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS | | | | | |
| 4 | Existe resistencia a la adopción de acuerdos por las partes dentro | | | | | |
| 5 | La negociación conciliadora, carece de flexibilidad para encontrar cauces de solución diferentes incluso a los que pudieron ser inicialmente planteados o solicitados | | | | | |
| 6 | En la conciliación judicial surge reticencia a la adopción de acuerdos por la falta de la autonomía de la voluntad de las partes | | | | | |
| 7 | La adopción de acuerdos se limita por la fórmula conciliatoria propuesta por el Juez | | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|--|
| C. | LA FALTA DE RESERVA DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES | | | | | |
| 8 | Limita a las partes, la naturaleza pública de la audiencia de conciliación en los procesos de familia | | | | | |
| 9 | ¿Considera usted que la conciliación, así como es un proceso de comunicación abierto, franco, creativo; es también un acto en el cual el contacto privado de las personas es importantísimo? | | | | | |
| 10 | ¿Considera usted que la presencia de público extraño al acto de conciliación, debe estar sujeta a que las partes así lo acepten; tal como es en la conciliación extrajudicial? | | | | | |
| D. | Divergencia entre la actitud facilitadora y la actitud operativa procesal | | | | | |
| 11 | ¿Considera usted que una de las limitaciones que presenta la Conciliación en los procesos de familia es la incongruencia entre la actitud conciliadora y la actitud operativa procesal? | | | | | |
| 12 | ¿Considera usted que las diferencias entre los intereses de las partes inciden en los resultados de la conciliación en los procesos de familia? | | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|--|
| 13 | ¿Considera usted que las audiencias de conciliación jurisdiccional, fueran más efectivas si estuvieran a cargo de conciliadores profesionales, preparados para conducirlas de modo eficiente por la propia naturaleza de su función? | | | | | |
| 14 | ¿Considera usted que, los jueces de familia deben ser capacitados para efectuar propuestas conciliatorias más adecuadas? | | | | | |
| 15 | ¿Considera usted que, los jueces de familia deben tener mayores prerrogativas para efectuar planteamientos más adecuados y satisfactorios dentro del proceso judicial? | | | | | |
| E. | NIVEL DE DISPONIBILIDAD DE TIEMPO Y DEDICIÓN | | | | | |
| 16 | ¿Considera usted que la ausencia de tiempo disponible, ha incluso generado desviaciones graves en el espíritu de la conciliación, pues esta adquiere formas de un simple trámite que cumplir dentro del proceso de familia? | | | | | |
| 17 | ¿Considera usted que una de las limitaciones que presenta la Conciliación en los procesos de familia es el tiempo y dedicación en la atención al conflicto? | | | | | |
| 18 | ¿Considera usted que los jueces de familia deberían de incidir en otorgar mayores facilidades para que las partes arriben a una conciliación? | | | | | |

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

CUESTIONARIO

**EFICACIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL
DISTRITO DE TACNA-2015**

TESIS

PRESENTADA POR:

ABOG: LOURDES JULVELI MAINZA GUTIERREZ

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TACNA – PERÚ

2017

INSTRUMENTO
EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL DE
LOS PROCESOS DE FAMILIA

ESTIMADO Sr. Sra.: Abogado (a)

Nos encontramos realizando un estudio, respecto a las limitaciones que impiden la conciliación judicial en el Distrito Judicial de Tacna, es por ello que hemos elaborado las siguientes proposiciones con la finalidad de conocer su percepción.

Por favor, evalúe el grado de satisfacción de acuerdo a los aspectos que citamos en este cuestionario, según el criterio de la tabla, marcando con un aspa (X) el dígito que corresponda para cada afirmación.

La información que nos proporcione es completamente CONFIDENCIAL, esto garantiza que nadie pueda identificar a la persona que ha diligenciado el cuestionario

INSTRUCCIONES:

Seleccione la opción y marcar con una x en el recuadro respectivo la información solicitada; esta encuesta tiene el carácter de ANÓNIMA, y su procesamiento será reservado, por lo que le pedimos SINCERIDAD en las respuestas, según la siguiente escala de valoración.

Escala de valoración

| | | | | |
|-------|------------|---------------|--------------|---------|
| Nunca | Casi nunca | Algunas veces | Casi siempre | Siempre |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

| A. | Y1: NIVEL DE ACUERDOS ALCANZADOS | | | | |
|----|---|--|--|--|--|
| 1 | ¿Considera usted que una de las limitaciones que presenta la Conciliación en los procesos de familia es el tiempo y dedicación en la atención al conflicto? | | | | |
| 2 | ¿Considera usted que las formulas conciliatorias propuestas son pertinentes para | | | | |

| | | | | | |
|-----------|---|--|--|--|--|
| | lograr soluciones satisfactorias? | | | | |
| B. | Y2: NIVEL DE NATURALEZA DE LA AUDIENCIA | | | | |
| 3 | ¿Considera que la naturaleza pública de la Audiencia de conciliación afecta su desarrollo? | | | | |
| 4 | ¿Considera que la naturaleza privada de la Audiencia de conciliación afecta su desarrollo? | | | | |
| | Y3: NIVEL DE PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES | | | | |
| 5 | ¿Cuál considera que es nivel de asistencia que alcanza la audiencia de Conciliación en los procesos de familia? | | | | |
| 6 | ¿Considera usted que la participación de las partes a la Audiencia de Conciliación es debidamente motivada por los jueces? | | | | |
| C. | Y4: NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS | | | | |
| 7 | ¿Considera usted que, las partes y sus abogados cumplen con las normas y los procedimientos en la Audiencia de Conciliación en los procesos de familia? | | | | |
| 8 | ¿Cuál es el nivel de motivación que alcanzan las decisiones del conciliador? | | | | |
| 9 | ¿Cuál es el nivel de tiempo que se dedica a la conciliación en los procesos de familia? | | | | |
| | Y5: NIVEL DE DECISIÓN MOTIVADA DEL CONCILIADOR | | | | |
| 10 | ¿Considera usted que la función conciliatoria permite a las partes, la solución pronta y rápida de su conflicto? | | | | |

PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY QUE INCORPORA ARTICULOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL –

LEY QUE REGULA LA CONCILIACION JUDICIAL EN

LOS PROCESOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 1º: Privilegiar la conciliación judicial. En los procesos de familia, los jueces deberán privilegiar la conciliación judicial, dando prioridad y promoviendo, que las partes en todo momento y/o de oficio, solucionen sus pretensiones.

ARTICULO 2º.- Antes de realizar la audiencia de conciliación. Las partes en un proceso de familia, serán asistidas por el equipo multidisciplinario conformado por una Asistente Social y un Psicólogo, quienes les expondrán y ensayarán las fórmulas conciliatorias relacionadas a sus pretensiones.

ARTICULO 3º.- De la asistencia a la audiencia de conciliación.

Convocadas y debidamente notificadas las partes a la Audiencia de Conciliación, éstas deben concurrir, caso contrario, se aplicará la multa no menor de dos ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal.

ARTÍCULO 4º: De las facilidades

Los Jueces de Familia, de oficio y/o ante el pedido, darán las facilidades para motivar que las partes pueden reunirse y/o ser asistidos conjuntamente con el equipo multidisciplinario, con la finalidad de ensayar sus acuerdos conciliatorios.

ARTICULO 5º.- De la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación judicial en los procesos de familia, podrá realizarse – de manera excepcional - como un acto judicial privado. No constituyendo las declaraciones vertidas en la audiencia conciliatoria, argumento ni declaraciones para las decisiones finales del juez, debiendo operar bajo el principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 6º: Antes de expedir sentencia.

Los Jueces de Familia están facultados a motivar la conciliación de las partes, antes de expedir sentencia, debiendo convocarlos para escuchar otras fórmulas conciliatorias, más acordes a las pretensiones expuestas.

ARTÍCULO 7º: Suprimir en el Art 326 del Código Procesal Civil

El último párrafo del referido, que establece:

“Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no

menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.”

ARTÍCULO 8º: Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. EL PROBLEMA

La conciliación judicial requiere de acciones objetivas de la administración de justicia del Estado para lograr resultados reales, que permitan decididamente descongestionar la carga procesal en los procesos de familia, obteniendo resultados más satisfactorios para las partes, donde ellas mismas participen concediéndoles las oportunidades necesarias, con la asistencia de profesionales que les permita alcanzar el resultado de sus pretensiones, con el único propósito de conciliar los intereses de la relación familiar, logrando una paz duradera en pro de los integrantes de la familia.

Las audiencias conciliatorias en los procesos judiciales de familia, debidamente convocadas y notificadas, deben obligar a las partes a su asistencia evitando las excusas, por tanto, con la presente propuesta, se pretende su concurrencia bajo sanción, con la aplicación de una multa, que de cierta forma obligue a las partes, a escuchar las posibles fórmulas y/o soluciones a su problemática planteada, de igual modo no deben ser expresión del principio de publicidad, estando premunidas de la confidencialidad en su contenido, por las declaraciones vertidas por las partes involucradas, las cuales no puedan ser materia de argumentación o utilizadas en las decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, es conveniente generar una cultura conciliatoria dando las facilidades para motivar que las partes pueden reunirse con la finalidad de ensayar sus acuerdos conciliatorios, siendo asistidos por los equipos multidisciplinarios (Asistente Social, Psicólogo) del Juzgado, esto permitirá que expongan asistidamente sus propuestas de conciliación, disuadiendo las tensiones propias de sus pretensiones.

Por lo que el presente proyecto trata de garantizar el cumplimiento del objetivo de la Conciliación Judicial en los Procesos de Familia interpuestos.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la modificación planteada si bien amerita gasto al Tesoro Público, pretende una implementación decidida por privilegiar la Conciliación Judicial que promueve una cultura de paz, que permite reducir el plazo de duración de los procesos judiciales, disminuyendo el despliegue del aparato administrativo de la Administración de Justicia, logrando beneficiar y mantener las relaciones familiares.

III. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN

Con el presente Proyecto pretende mejorar el marco jurídico para lograr que los procesos de familia sean resueltos por las partes involucradas

mediante la conciliación judicial, garantizando objetivamente la motivación y participación del Juez en dicha instancia, cuya finalidad es resolver las pretensiones de las partes, contribuyendo por una cultura de paz.